



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

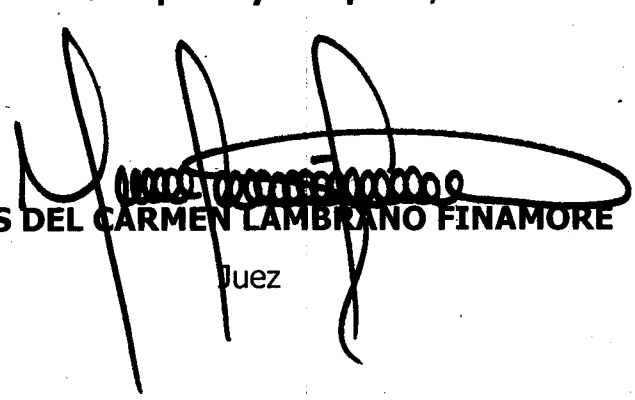
Expediente N° 500013103003 2000 00153 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

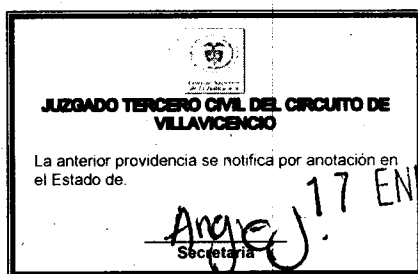
Previo a resolver sobre la renuncia de la apoderada del extremo actor, que se aporte la comunicación dirigida al demandante por la que se le enteró de dicha decisión.

Por otro lado, requiérase por el medio más expedito al liquidador designado con el fin de que informe si ha logrado dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de septiembre del 2017, así como para que aporte la liquidación cuya elaboración le fue encomendada, so pena de ser removido del cargo, para lo cual se le otorga el término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

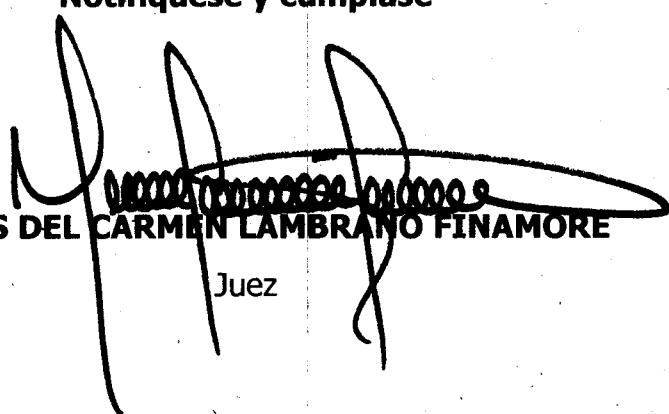
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00075 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2018.

Toda vez que dentro del asunto de la referencia se puso a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad las medidas cautelares practicadas respecto de Ricardo Bernal Blanco con ocasión del proceso concordatario 500013103001 2005 00116 00, se tiene que el peticionario deberá dirigirse a dicho despacho para que se proceda al levantamiento de las medidas referidas por él.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaria 17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

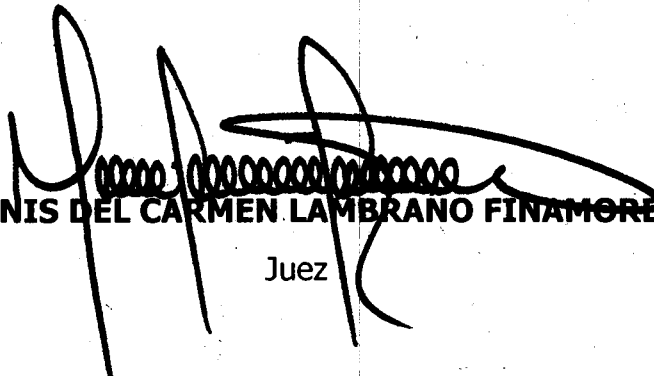
Expediente N° 500013103003 2002 00259 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

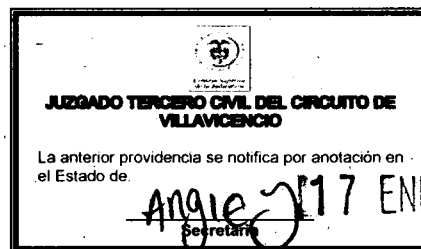
Se reconoce a María Jaqueline y Ruth Stella González Leal, a Omar Arnulfo, Oliverio y Ángel Custodio González, y a Omaira, José Antonio, y Belén del Carmen González Mora como sucesores procesales del demandado, conforme lo estipula el canon 68 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de suspensión prejudicialidad, previo a resolver sobre la misma, se advierte a la peticionaria que por tratarse de un proceso de mayor cuantía, es necesario que sea representada por intermedio de apoderado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00352 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que no fue posible que se designara ni posesionara perito de la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia – Asonalprac, en atención a la designación realizada mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 79), el Despacho procede a relevar a dicha entidad, y en consecuencia designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en providencia del 21 de marzo de 2014.

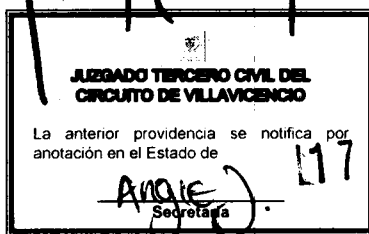
Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional en contaduría con énfasis en finanzas, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

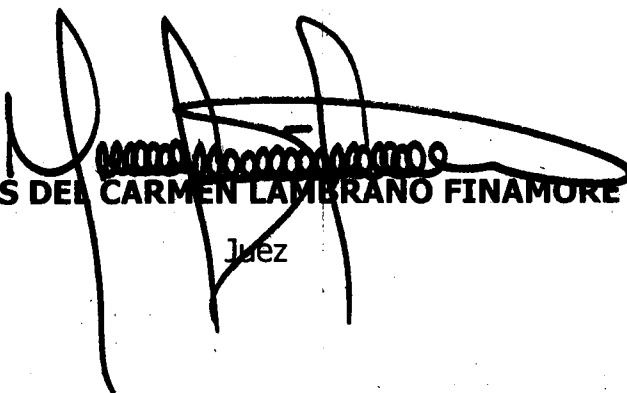
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

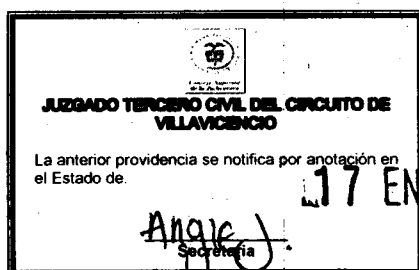
En atención a la solicitud de ampliar el término señalado en el auto de 20 de septiembre del 2017, se tiene que la misma no es procedente, como quiera que se trata de un término fijado por la ley, de modo que no admite modificación.

Por otro lado, córrase traslado a las partes del escrito de objeción por error grave formulado por el extremo demandado contra el dictamen obrante a folios 210 a 224, por el término de 3 días, conforme lo ordena el canon 238, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término anterior, así como aquel que fue concedido en el inciso 3° del auto de 20 de septiembre del 2017, ingrese el negocio al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

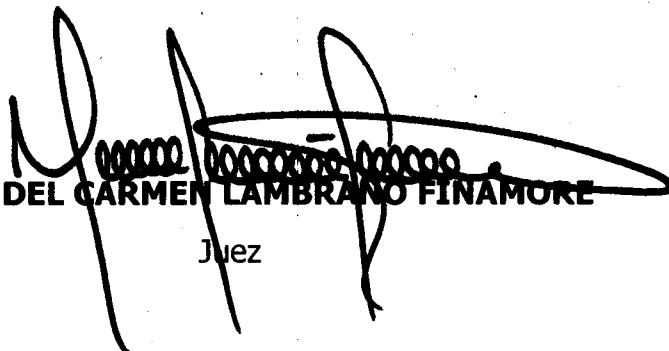
Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

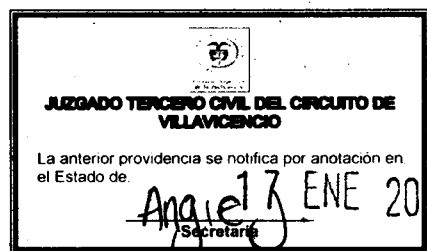
Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud consistente en adicionar el despacho comisorio que ya fue librado por este Estrado con el fin de que se adelante la entrega del inmueble objeto del presente proceso, para lo cual es preciso señalar que no es dable hacer la afirmación de que no se admite oposición en la diligencia de entrega, toda vez que el canon 309 del Código General del Proceso contempla el tratamiento que a dicho asunto corresponde y dentro del cual se contempla la posibilidad de que exista la misma.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00174 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

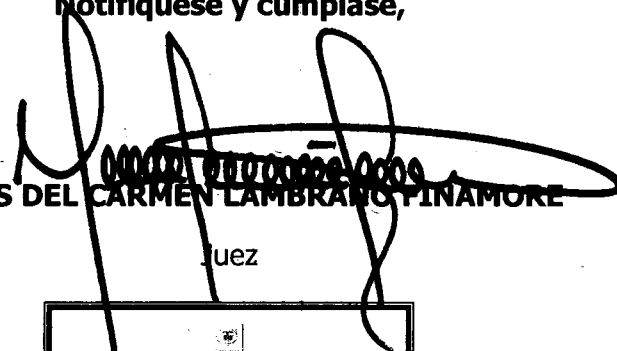
Téngase por desistida la prueba pericial decretada mediante auto del 19 de mayo de 2017, habida cuenta de que la parte interesada no pagó los honorarios provisionales allí señalados dentro del término que fue ampliado mediante proveído del 5 de julio hogano.

Se acepta la renuncia de la abogada Laura Ximena Barrera Campo al poder conferido por el desaparecido demandante.

No se accede a la solicitud obrante a folio 182 por cuanto la petente no es parte dentro de este asunto, ni tampoco ha sido reconocido como sucesor procesal.

De otro lado, comoquiera que se agotó la etapa probatoria dentro de este asunto, dando el impulso procesal pertinente, y en armonía con el literal b del numeral 1° del canon 625 del Código General del Proceso, se señala como fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 18 julio / 18 a las 9:00 AM

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> Secretaría

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00494 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De la información allegada por Llano Gas S.A. acerca de las actuaciones que ha desplegado para proceder a la instalación definitiva del servicio público domiciliario, se concluye que la incidentada ha ido cumplimiento con lo necesario para dar efectivo cumplimiento a la sentencia que decidió esta acción popular.

Por todo esto, este Estrado no encuentra mérito ni necesidad para iniciar el trámite incidental pues palmario se colige que la demora no se ha producido por la conducta caprichosa o arbitraria de la entidad encargada del cumplimiento de lo allí dispuesto. Sin embargo, para garantizar la efectividad del derecho reclamado por la incidentante se deberá poner en conocimiento de la actora la presente decisión junto con la respuesta mencionada (fls. 939 a 408), para lo cual se dejarán las constancias pertinentes por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie Secretaría

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00498 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el apelante no pagó en el término de cinco (5) días las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesto, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de alzada promovido por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 11 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie	17
Secretaría	ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

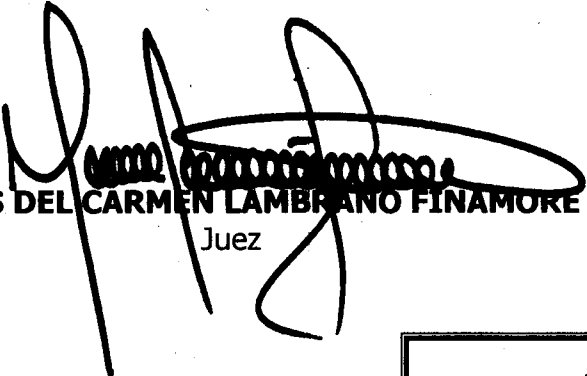
En atención a los documentos obrantes a folio 21 a 24, donde se da cuenta del registro de las cautelas de embargo, se **decreta**:

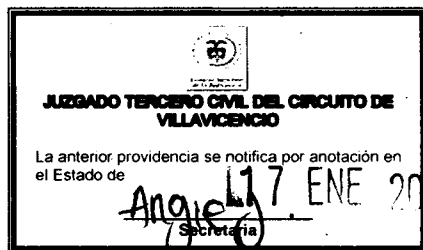
El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 70405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Asprovespulmeta S.A.; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por Bancolombia S.A.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

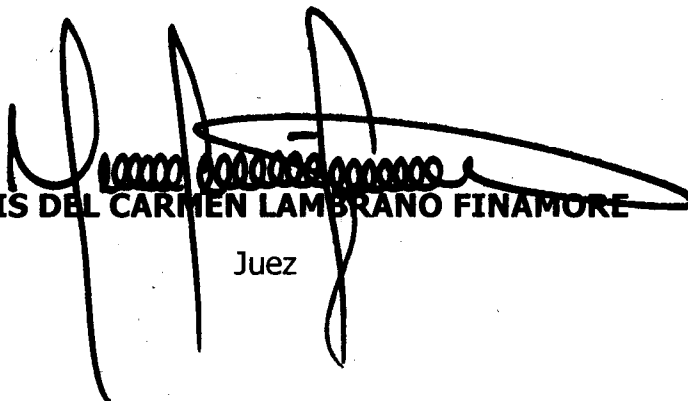
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00205 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Secretaría proceda a la elaboración del Despacho Comisorio ordenado mediante auto de 19 de marzo del 2014, en los términos fijados en el mismo, así como modificándose lo relacionado con la identidad de la apoderada del extremo actor.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Amie J.	Secretaría

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00032 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el nuevo emplazamiento realizado por la parte demandante (fl. 45), no se acepta el mismo, toda vez que no se cumple con los parámetros del canon 108 del Código General del Proceso, comoquiera que no señala el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y la clase y fecha de providencia a notificar.

En ese sentido, deberá el extremo actor practicar nuevamente la publicación para el emplazamiento del demandado Edgar Mauricio Correa, esta vez, cumpliendo las exigencias del artículo 108 *ejusdem*.

Para el cumplimiento de lo indicado se concede a la parte demandante el término de los 30 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado dentro del término conferido anteriormente.

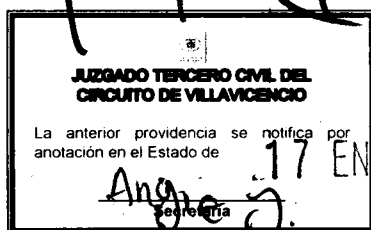
Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Lo anterior para evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: cto03vicio@ceendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00188 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta (fls. 50 y 51).

De otro lado, requiérase a esa parte para que acredite el diligenciamiento de la orden de embargo de los inmuebles 540-4370 y 50N-1099413, toda vez que a la fecha no se ha llevado a cabo su práctica, dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tenerla por desistida, si no ha correspondido a un hecho o circunstancia ajena a su diligencia o voluntad, según lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el asunto al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría

11 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00403 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Daniel Eduardo Gutiérrez Céspedes** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$133.743.753**, por concepto de obligación insoluta contenida en el pagaré N° 86077200.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés legal, desde el 30 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

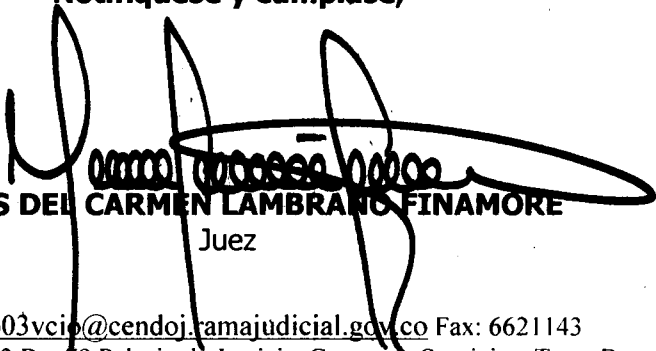
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

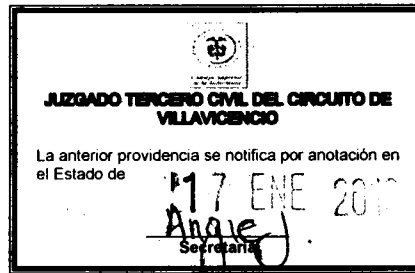
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconocen como apoderado judicial de la entidad demandante a Cristian Fabián Moscoso Peña, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 19 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00403 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

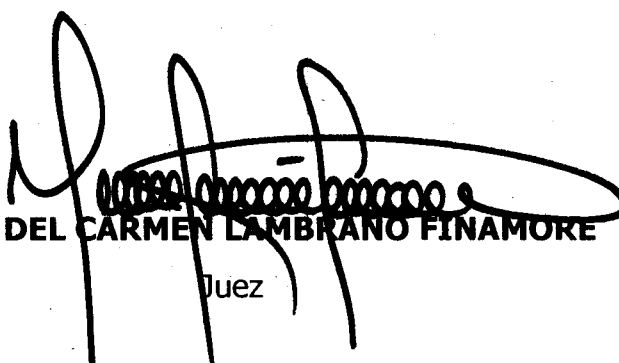
En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 19 del cuaderno principal, se ordena su desglose, así como que -por Secretaría- se abra un cuaderno aparte para las medidas cautelares.

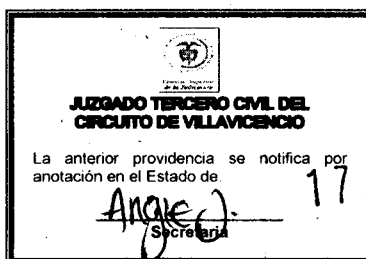
Ahora bien, por observarse que la cautela peticionada resulta procedente, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Daniel Eduardo Gutiérrez Céspedes, identificada con la C.C. 86.077.200, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 21 del cuaderno principal.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$283.422.165,01.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00409 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal promovido por Marketing Vallas SAS en contra de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

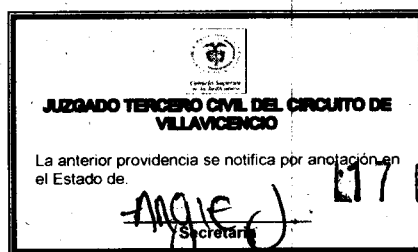
Notifíquese esta decisión de manera personal a la demandada.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Daniel González Doctor, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

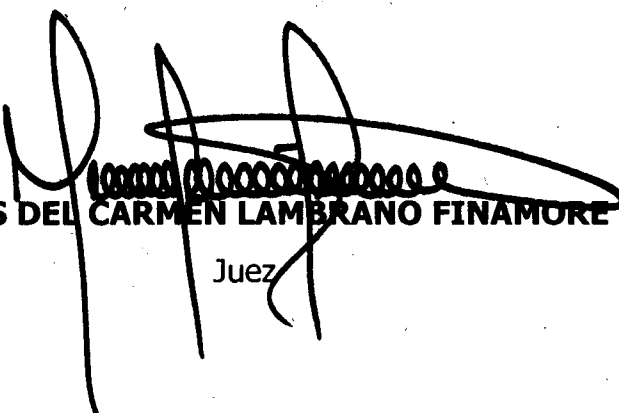
Expediente N° 500013103003 2017 00295 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 20 de septiembre del 2017, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que la fecha en que empezaron a causarse los intereses moratorios respecto de la suma referida en el numeral 2.1. corresponde al 31 de mayo de 2017 y no al día 30 de dicho mes y año.

Notifíquese de manera personal la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange</u> Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00407 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Karen Daza Corredor** contra **Sergio Iván Aparicio Márquez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$120.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 80082370.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: NEGAR los intereses de plazo pretendidos por la parte demandante, como quiera que –visto el título valor base de la ejecución- el mismo no contempla acuerdo acerca del pago de dichos réditos.

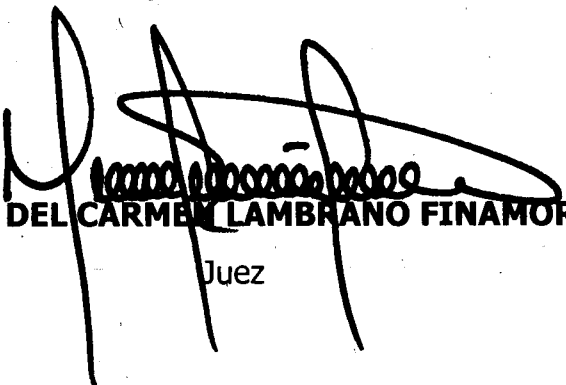
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

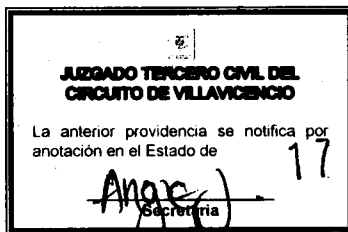
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandante a Pablo de la Cruz Almanza, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

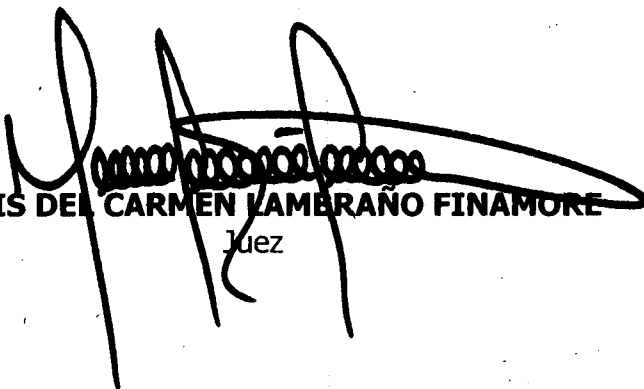
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

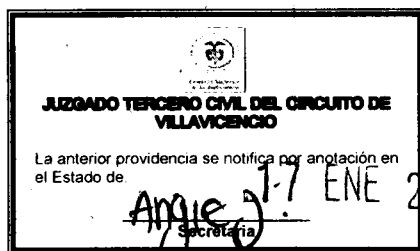
Expediente N° 500013103003 2017 00015 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

En atención a que los bienes a entregar se encuentran fuera de la ciudad de Villavicencio, se modifica la comisión ordenada en la sentencia de 02 de junio del 2017, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Reparto) para que adelante la diligencia de entrega en favor de Bancolombia S.A., respecto de los bienes que en dicha providencia se relacionaron, conforme se dispuso en la misma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

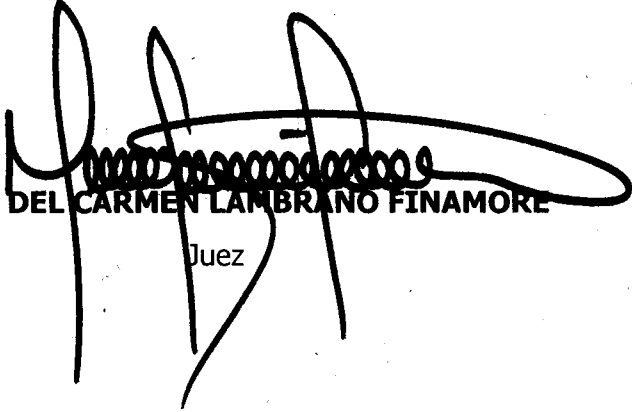
Expediente N° 500013153003 2017 00319 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de secuestro formulada por el extremo actor, acredítese la inscripción de la cautela de embargo en el Registro Minero Nacional.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio con el fin de resolver sobre la petición aludida.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J. 17 ENE 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00285 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

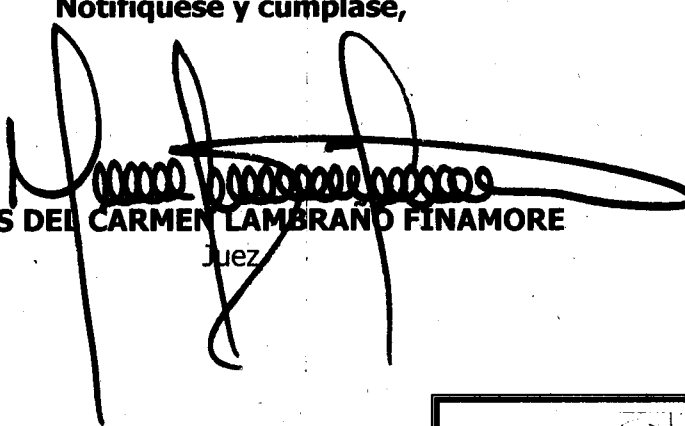
Vista la petición formulada por la apoderada del extremo actor, quien cuenta con facultad para recibir¹, la cual consiste en decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

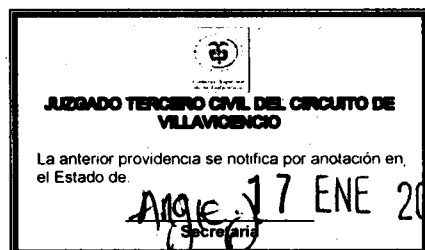
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Llanogral SAS contra Cesar Augusto Céspedes Calderón y Heliodoro Céspedes Torres, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folio 1, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

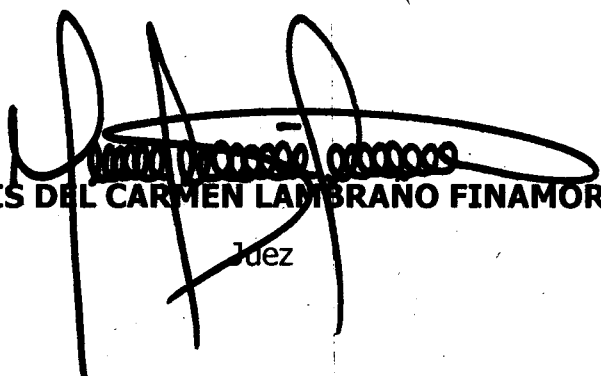
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

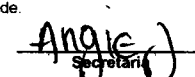
Expediente N° 500013153003 2017 00149 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Toda vez que el ejecutado no es propietario del inmueble sobre el cual se decretó la cautela de embargo, el Despacho –en atención a lo expuesto en el artículo 597, numeral 7, del Código General del Proceso- dispone el levantamiento de la misma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	17 ENE 2018
--	---------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00149 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Ricardo Vargas López, la que fue ordenada mediante auto de 22 de mayo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Anacle</u> Secretaria	17 ENE 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00317 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Ténganse en cuenta la dirección de notificaciones comunicada por el extremo actor para los efectos pertinentes.

En cuanto a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, se advierte que no es dable hacer la modificación relacionada con el tipo de proceso, toda vez que el Código General del Proceso contempla una sola clase de proceso ejecutivo, solo que existen estipulaciones especiales para la efectividad de las garantías reales, por lo que se niega la misma.

En cuanto a la inclusión del valor de COP\$23.065,42 por concepto de valor de prima mensual del seguro causada el mes de agosto del 2017, se advierte que dicha cantidad fue incluida en la orden de pago, como se puede observar en la parte final del reverso del folio 60.

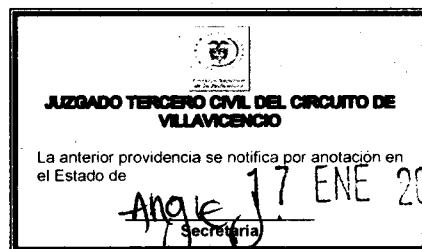
Por último, en lo relacionado con el cambio de número del pagaré mencionado en el numeral 2.6., se advierte que asiste razón al peticionario, por lo que, con sustento en lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite corregir alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el numeral 2.6 del proveído de 04 de octubre del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que el pagaré citado en dicha decisión corresponde al N° 222300000061.

Con el fin de evitar futuras nulidades, notifíquese personalmente la presente decisión junto al proveído corregido.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00399 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Luis Eduardo Burgos Escandon y Libia Yanneth Hernández Chaparro** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$2.682.934,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 28 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 8410085025.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$2.682.934,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 28 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 8410085025.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$2.682.934,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 28 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 8410085025.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$2.682.934,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 28 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 8410085025.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$2.682.934,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 28 de octubre del 2017, contenida en el pagaré N° 8410085025.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$2.682.934,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 28 de noviembre del 2017, contenida en el pagaré N° 8410085025.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$281.443.076,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 8410085025.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 149631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Luis Eduardo Burgos Escandon y Libia Yanneth Hernández Chaparro, identificados con c.c. N° 17.342.222

y 39.767.390, respectivamente. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

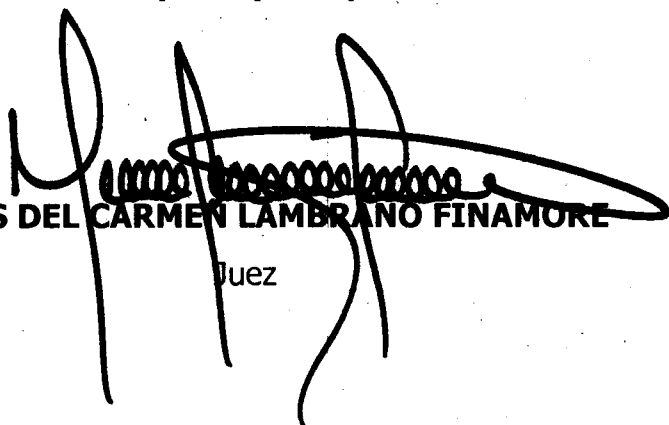
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

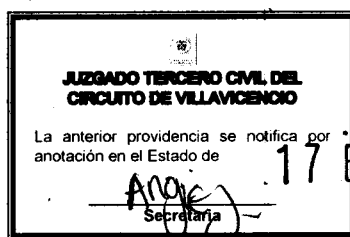
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a German Alfonso Pérez Salcedo como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ene 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00405 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta**:

1. El embargo del vehículo identificado con placas XJA – 355, denunciado como de propiedad de Julián Andrés Andrade Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.827.668. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama – Boyacá, para que se inscriba la medida.

2. El embargo del sémirremolque tipo tanque identificado con placa R62267, denunciado como de propiedad de Julián Andrés Andrade Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.827.668. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila, para que se inscriba la medida.

3. El embargo del vehículo identificado con placas SRF – 445, denunciado como de propiedad de Julián Andrés Andrade Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.827.668. Ofíciase a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Rosal – Cundinamarca, para que se inscriba la medida.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro del embargo, se resolverá sobre el secuestro.

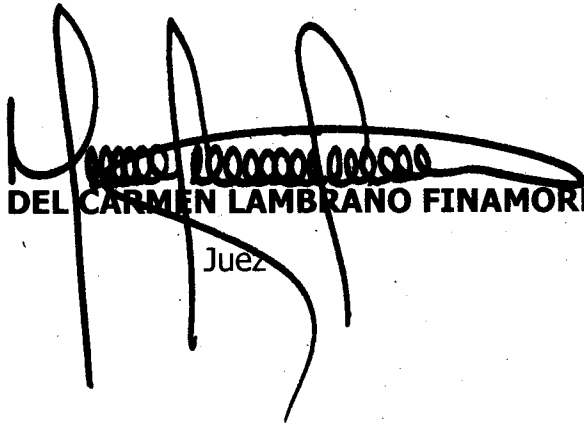
Se aclara que las medidas descritas en los numerales 1 y 2 se decretan con ocasión del contrato de prenda celebrado sobre las mismas. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta por Secretaría al momento de la elaboración de los oficios.

4. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren

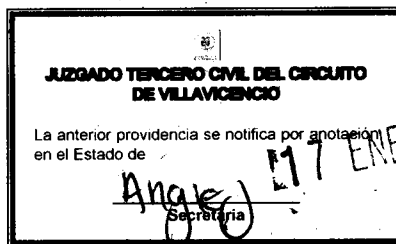
consignados a órdenes del ejecutado Julián Andrés Andrade Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.827.668, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 2.

Por **Secretaría**, librense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$324.109.080,33**.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00405 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Julián Andrés Andrade Aguilar** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$140.675.428,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 9.193.459.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

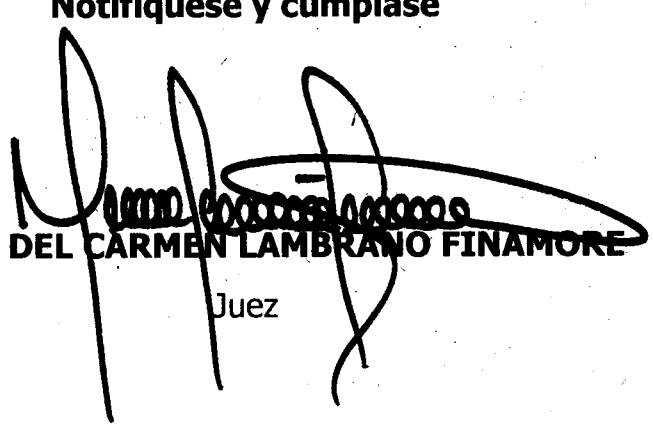
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

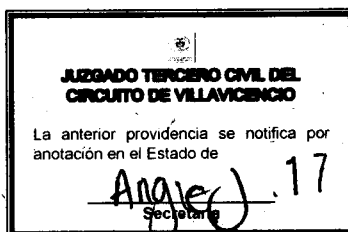
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Rafael Enrique Plazas Jiménez como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00198 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

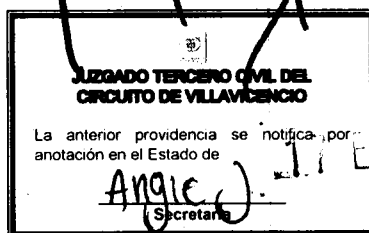
En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar (fls. 304 a 321), teniendo en cuenta lo decidido en providencias del 17 de mayo de 2011 (fl. 206) y del 18 de agosto de 2016 (fl. 282), toda vez que el petente es titular del derecho real de dominio sobre el bien allí señalado, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que, a costa del interesado, cancele la inscripción de la demanda relacionada en la anotación N° 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-112831.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1992 00194 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede de repetir el oficio N° 034 del 19 de enero de 1998 (fl. 70), vista la documentación que soporta tal pedimento, el Despacho accede a ello, por lo que ordena que por Secretaría se libren las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00401 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

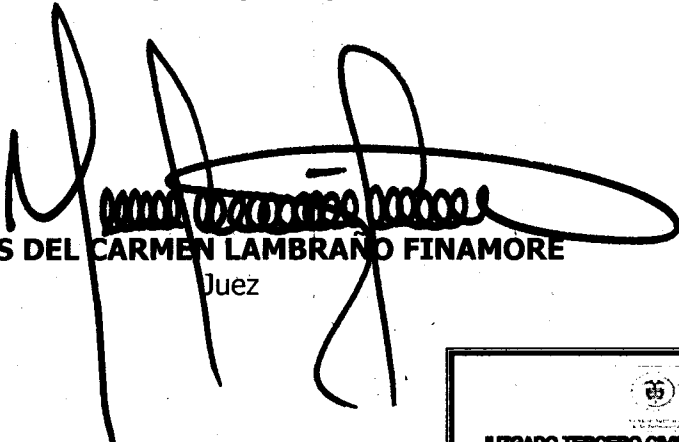
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda de **Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

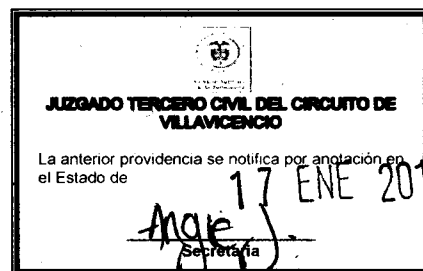
1. La demandante deberá aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, según lo exige el literal d, artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 2580 de 1985.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce como apoderado de Empresa de Energía de Bogotá S.A. a Camilo Daniel Arango Castro, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

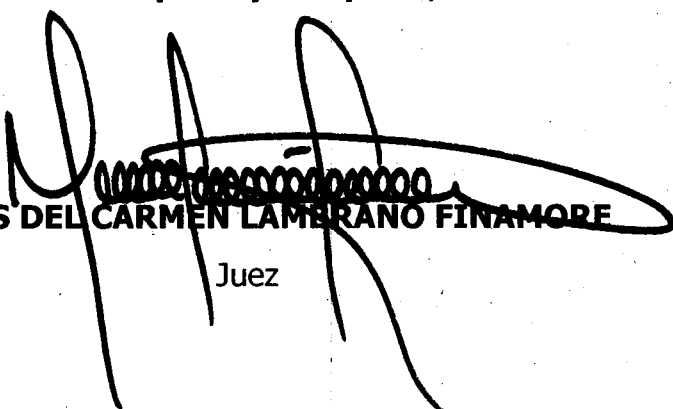
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

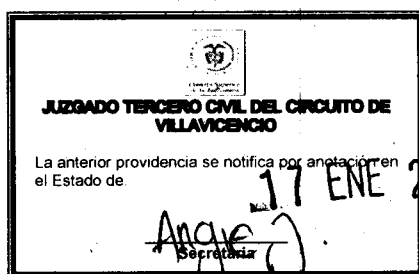
Expediente N° 500013103003 2017 00071 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

En atención a que el presente asunto no fue registrado en el Sistema Siglo XXI, se tiene que no se ha brindado la suficiente publicidad al auto de 27 de septiembre de 2017 no ha sido notificado, por lo que –atendiendo a los postulados indicados en sentencia T – 686 del 2007- el Despacho dispone que se inscriba dicha decisión, procediéndose a su registro en el aludido Sistema.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00385 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

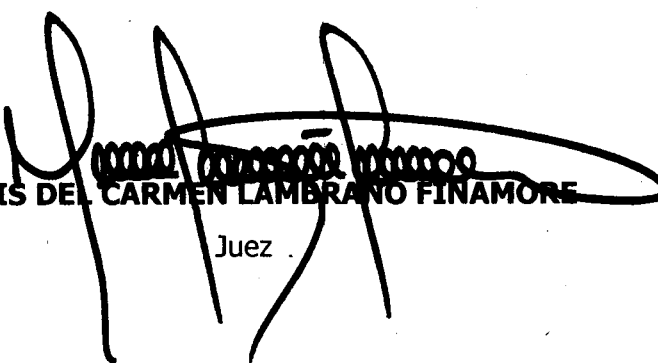
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Contractual** promovido por Elizabeth Sastre Moreno, Gloria Stella Moreno Viuda de Sastre, Giseth Daniela Sánchez Sastre, en causa propia y en representación del menor Julián Esteban Acosta Sánchez, y Jorge Daniel Sánchez Sastre, en contra de Empresa Promotora de Salud Saludcoop – En liquidación e Inversiones Clínica Martha Ltda.

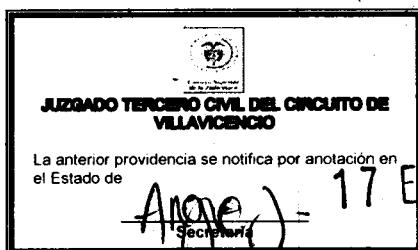
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a Yaneth Calderón Riapira, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

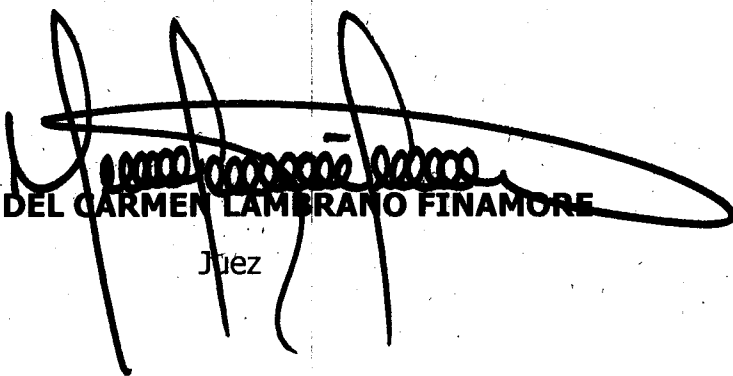
Expediente N° 500013153003 2017 00197 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

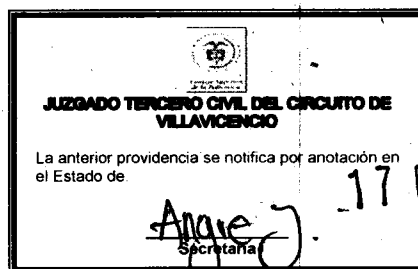
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida de inscripción de la demanda decretada en auto de 5 de julio del 2017 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00449 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

En atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada María Ligia Londoño Moya, con ocasión de la devolución del citatorio para notificación personal bajo la causal residente ausente, este Estrado niega la misma, como quiera que tal motivo no implica que la dirección no corresponda a la de su domicilio, por lo que deberá intentarse la notificación personal nuevamente.

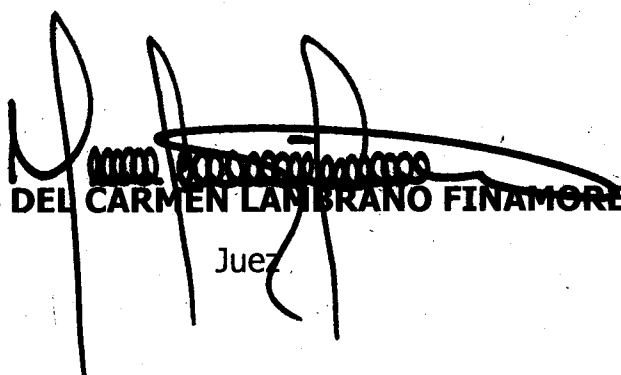
Sin embargo, en lo que tiene que ver con el accionado Diego Alexander Ibarra Londoño, este Estrado accede a su emplazamiento, toda vez que la causal de devolución corresponde a "desconocido/destinatario desconocido".

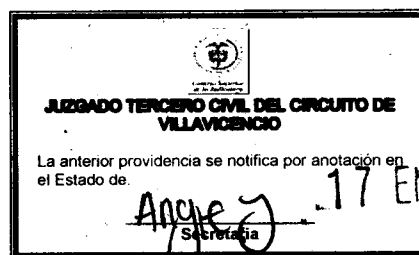
El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes al emplazamiento de Diego Alexander Ibarra Londoño, así como de la notificación personal de María Ligia Londoño Moya, con el fin de notificarles personalmente el auto de 15 de abril de 2015, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

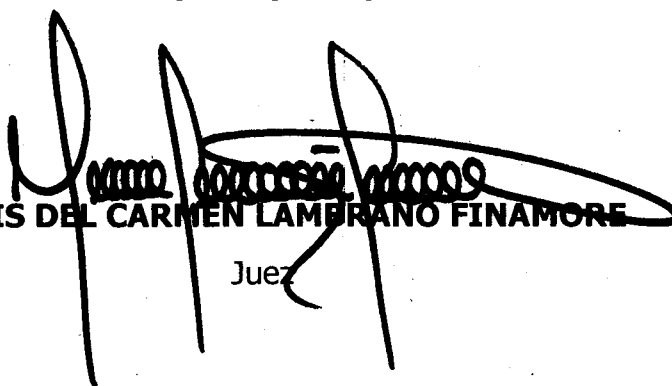
Expediente N° 500013103003 2014 00449 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Como quiera que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de la carga fijada en auto de 13 de septiembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a dicho proveído, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar a practicar de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto le adeuden a los demandados Diego Alexander Ibarra Londoño y María Ligia Londoño Moya, ordenada mediante auto de 15 de abril del 2015, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

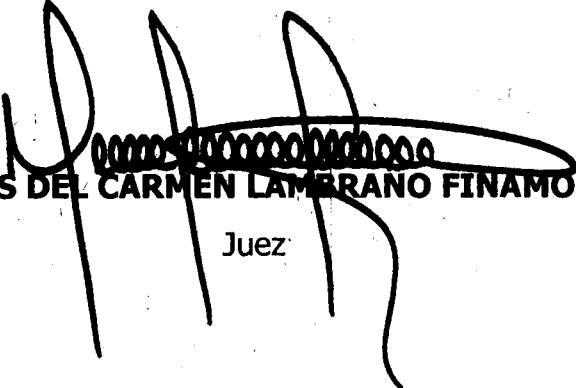
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00227 00

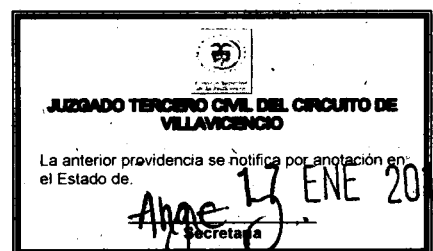
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Téngase en cuenta el valor al que fue limitado la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00241 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

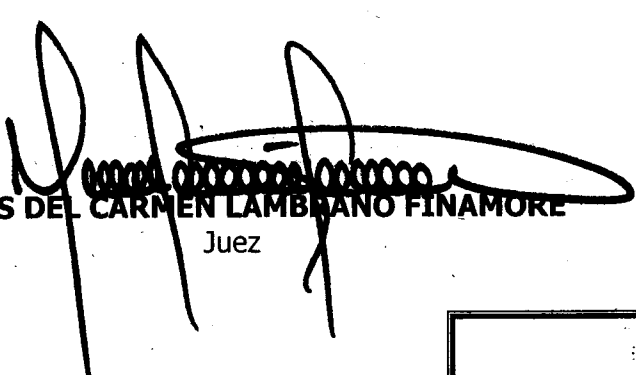
Atendiendo a que el endosatario en procuración de Bancolombia S.A. solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real iniciado por Bancolombia S.A. contra Jaime Alejandro Rocha MARTÍNEZ, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

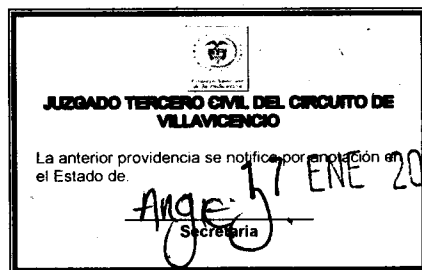
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas de cancelación de las cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

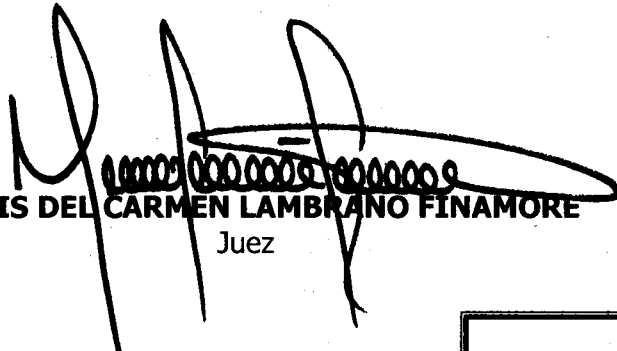
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

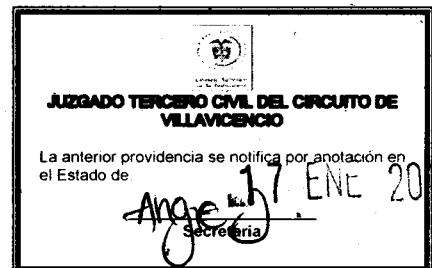
Expediente N° 500013103003 2016 00381 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Previo a disponer lo pertinente en relación con la solicitud de terminación del proceso de la referencia, que el extremo actor aclare la misma, como quiera que dentro del presente negocio se pretende el cobro de dos obligaciones, según lo expuesto en el mandamiento de pago¹, y no de cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folio 81.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

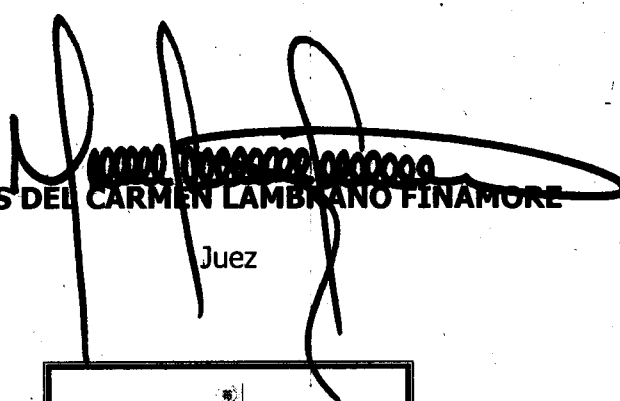
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00286 00

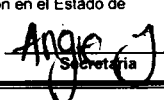
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud obrante a folio 190, por cumplirse los presupuestos para la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho no tendrá otra opción sino la de **decretar la suspensión** del presente asunto por el término de un mes, contado a partir de la presentación de la solicitud como lo señala la norma en mención.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

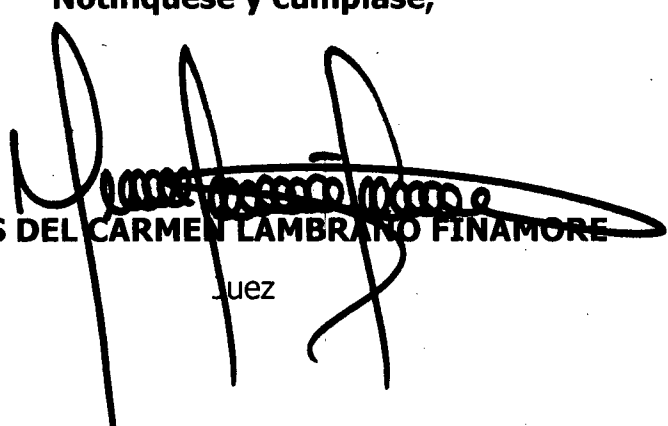
Expediente N° 500013103003 2017 00007 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

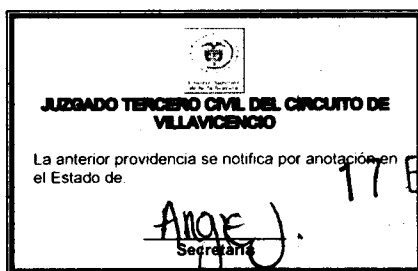
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día
25 de julio del 2018, a las 9 a.m.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

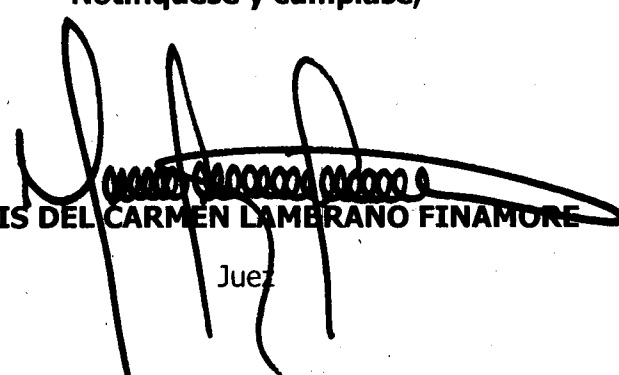
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00414 00

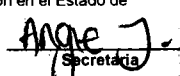
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado Fernando Augusto García Bejarano al mandato que le fuera otorgado por la demandada Constructora Llano Centro S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	1

ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

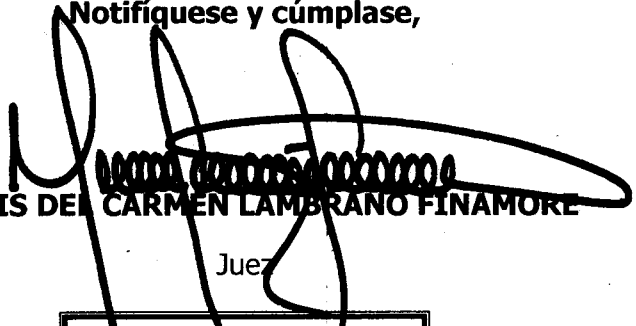
Expediente N° 500013103003 2016 00314 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

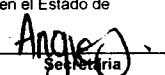
Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* del extremo pasivo conformado por Divier Yoel Vásquez y Grupo Base DMK S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a Henry Palacios Ramírez, quien se puede notificar en oficina 106, carrera 37 N° 33B 41, centro comercial Barzal Plaza.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

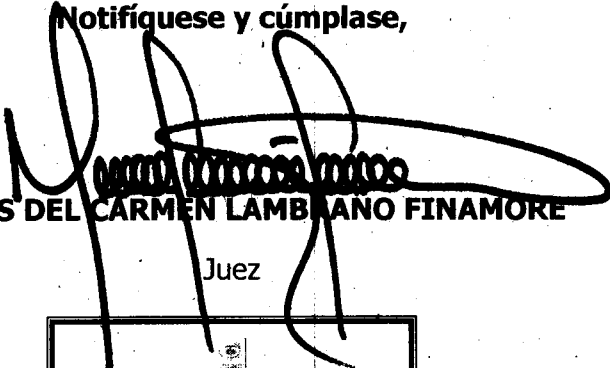
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00416 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión acredite el diligenciamiento del comisorio librado en providencia del 29 de agosto de 2017 para la práctica de diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-25977, so pena de tener por desistida la medida.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

17 ene 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

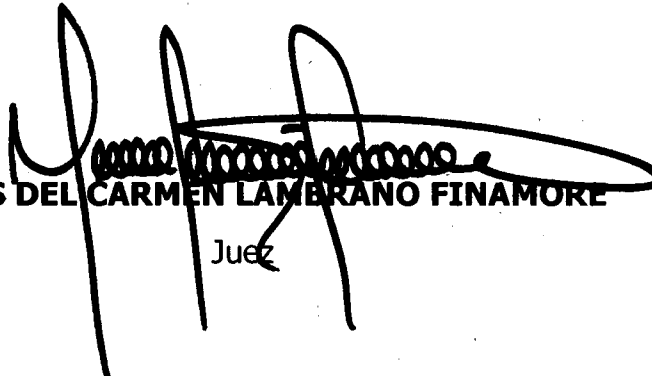
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00225 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Téngase por justificada la inasistencia de Deyanira Devia de Roncancio, en atención al documento obrante a folio 177 del cuaderno principal 1 – 2. En consecuencia, el interrogatorio de ésta se llevará a cabo en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> Secretaria

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00347 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión formulada por el Fondo de Solidaridad Agropecuaria, entidad que dijo formular dicho pedimento con ocasión de lo expuesto en la ley 1731 de 2014; sin embargo, se observa que dicha norma consagraba en su artículo 9 la suspensión de las ejecuciones de obligaciones de los programas PRAN y/o FONSA hasta el 30 de junio del 2015, sin que se manifieste que exista una disposición normativa que haya ampliado dicho plazo, por lo que no es procedente el pedimento objeto de estudio, de manera que se niega el mismo.

Todavía más, no se puede pretender la suspensión de un proceso sin causa legal que la sustente, de modo que la sola aplicación de la figura invocada por la entidad peticionaria no es fundamento para proceder en tal forma.

Por último, en atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

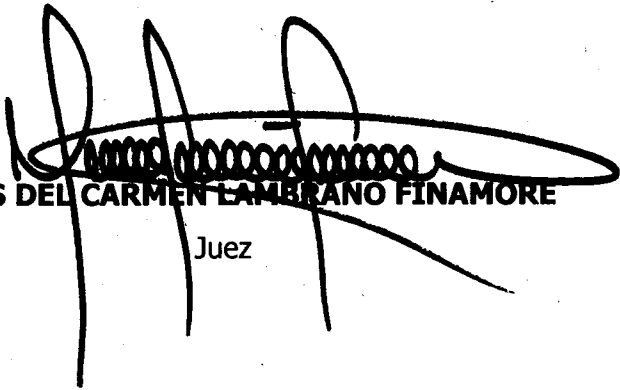
AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	AGOSTO	\$260.000.000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %		1	\$ 0	\$200.631.87
	SEPTIEMBRE	\$260.000.000.00	20.34%	2,2964 %	0,0772 %	1		\$ 5.970.669	\$0.00
	OCTUBRE	\$260.000.000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$260.000.000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	DICIEMBRE	\$260.000.000.00	19.85%	2,1902 %	0,0755 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
2014	ENERO	\$260.000.000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	FEBRERO	\$260.000.000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	MARZO	\$260.000.000.00	19.65%	2,1902 %	0,0748 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	ABRIL	\$260.000.000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	MAYO	\$260.000.000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	JUNIO	\$260.000.000.00	19.63%	2,1902 %	0,0747 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	JULIO	\$260.000.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	AGOSTO	\$260.000.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$260.000.000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	OCTUBRE	\$260.000.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$260.000.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	DICIEMBRE	\$260.000.000.00	19.17%	2,1902 %	0,0731 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
2015	ENERO	\$260.000.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	FEBRERO	\$260.000.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	MARZO	\$260.000.000.00	19.21%	2,1902 %	0,0732 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	ABRIL	\$260.000.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	MAYO	\$260.000.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00
	JUNIO	\$260.000.000.00	19.37%	2,1902 %	0,0738 %	1		\$ 5.694.635	\$0.00

	JULIO	\$260 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	AGOSTO	\$260 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$260 000 000.00	19.26%	2,1902 %	0,0734 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	OCTUBRE	\$260 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$260 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	DICIEMBRE	\$260 000 000.00	19.33%	2,1902 %	0,0737 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
2016	ENERO	\$260.000.000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	FEBRERO	\$260.000.000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	MARZO	\$260 000.000.00	19.68%	2,1902 %	0,0749 %	1		\$ 5 694.635	\$0.00
	ABRIL	\$260 000.000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 5 970.669	\$0.00
	MAYO	\$260 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 5 970.669	\$0.00
	JUNIO	\$260 000 000.00	20.54%	2,2964 %	0,077858 %	1		\$ 5 970.669	\$0.00
	JULIO	\$260 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
	AGOSTO	\$260 000.000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$260 000 000.00	21.34%	2,4018 %	0,080616 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
	OCTUBRE	\$260 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$260 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
	DICIEMBRE	\$260 000 000.00	21.99%	2,4018 %	0,082843 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
2017	ENERO	\$260.000.000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 6 516.470	\$0.00
	FEBRERO	\$260.000.000.00	22.34%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 6 516.470	\$0.00
	MARZO	\$260.000.000.00	22.34%	2,5063 %	0,084038 %	1		\$ 6 516.470	\$0.00
	ABRIL	\$260 000.000.00	22.33%	2,5063 %	0,084004 %	1		\$ 6 516.470	\$0.00
	MAYO	\$260 000 000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 6 516.470	\$0.00
	JUNIO	\$260 000 000.00	22.33%	2,5063 %	0,082877 %	1		\$ 6 516.470	\$0.00
	JULIO	\$260 000 000.00	21.98%	2,4018 %	0,082877 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
	AGOSTO	\$260 000 000.00	21.98%	2,4018 %	0,082877 %	1		\$ 6 244.603	\$0.00
	TOTAL							\$ 283 777.372	\$ 200 632

CAPITAL	\$260.000.000,00
Interes Moratorio	\$283.978.003,61
TOTAL	\$543.978.003,61

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$543.978.003,61**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de agosto del 2017**.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **17 ENE 2018**
Angie
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00085 00

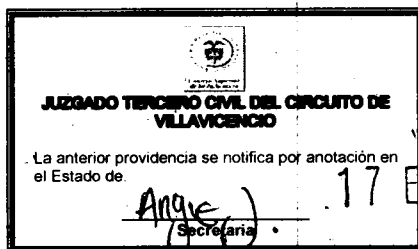
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Ténganse por agregados al expediente los documentos obrantes a folios 272 y 273 para los fines pertinentes.

En atención al desistimiento de los testimonios de la parte demandada, se acepta el mismo respecto de los declarantes Misael Martínez Barrera, Nubia Patricia González, y Yaro Armando Perea, los que fueron decretados en audiencia preliminar de 24 de octubre del 2017.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00083 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

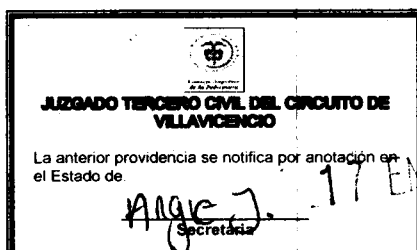
Como quiera que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de la carga fijada en auto de 30 de agosto del 2017, dentro de los 30 días siguientes a dicho proveído, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar a practicar de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga representados en cuentas de ahorro, corrientes, en depósitos a término o a cualquier título posea Jhon Edgar Sandoval Izquierdo, ordenada mediante auto de 20 de marzo del 2012 y que fueron reitaradas en auto de 19 de mayo del 2014, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

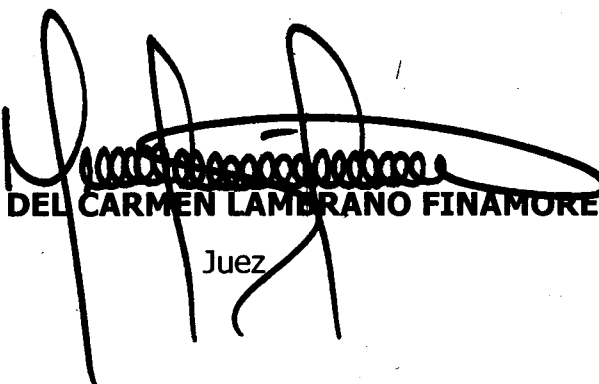
Expediente N° 500013103003 2012 00083 00

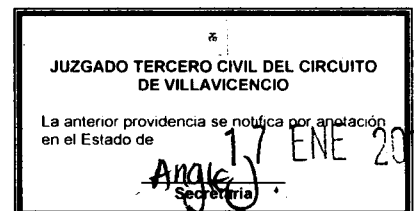
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Jhon Edgar Sandoval Izquierdo, la que fue ordenada mediante auto de 20 de marzo del 2012, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00425 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2018.

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, promovido por Edgar Toro Saenz contra Adriana Blanco Briceño, tuvo lugar en la sede de este Juzgado el 30 de octubre del 2017, la diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 4 A N° 14 – 116, bifamiliares San Sebastián, casa 2 A, bifamiliar 2, manzana A, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230 – 153204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como con código catastral N° 50001010409470006901, el cual fue avaluado en la suma de COP\$189.659.981.

A dicha diligencia concurrió José Armando García Vásquez, identificado con c.c. 1.045.016.466, cuya postura –por valor de COP\$132.800.000- cumplió los requisitos consagrados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, luego de lo cual se suspendió la diligencia, por cuanto el titular del Despacho se encontraba de permiso, fijándose como fecha para continuar con la actuación el día 01 de noviembre del 2017, a las 4 p.m., día y hora en que se reanudó el remate, ocasión en que se señaló que se retomaba la actuación desde la apertura de los sobres, observándose que la suma depositada por el ciudadano García Vásquez –y que ascendió a COP\$76.000.000- llenaba los requisitos de ley, así como que la puja realizada por éste superaba el monto base del remate, por lo que se dispuso adjudicar el bien a José Armando García Vásquez. Igualmente, se advirtió que el rematante debería presentar los recibos de consignación correspondientes a los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5%, correspondiente al impuesto al remate, y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse el remate.

Revisado el expediente, se observa que el rematante allegó oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%; equivalentes a las sumas de \$6.640.000.00 y \$1.328.000.00, respectivamente, así como la correspondiente al valor faltante a cancelar, por la suma de \$56.800.000, valores acreditados con las consignaciones realizadas el día 03 de noviembre del 2017 y aportadas en memorial a folio 142 a 146, es decir, el pago de los impuestos fue realizado dentro del término de ley.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien; y las

obligaciones a cargo del rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230 – 153204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, mencionado en el encabezamiento de esta providencia, realizado los días 30 de octubre y 01 de noviembre del 2017 por la suma de COP\$132.800.000, a favor de José Armando García Vásquez.

Segundo: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario a favor de Edgar Toro Saenz, y que afecta tal bien, señalado en la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 230 – 153204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; así como del embargo que figura en la anotación N° 011 del mismo folio y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

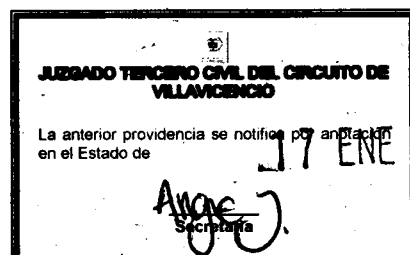
Tercero: Expedir copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una Notaría de éste Círculo y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 153204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Cuarto: Ordenar al secuestre Omar Vega Hernández, la entrega del bien rematado al rematante, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00082 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

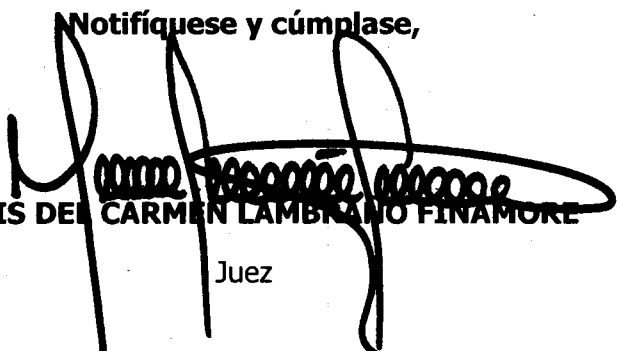
Comoquiera que no fue posible que se designara ni posesionara perito de la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia – Asonalprac, en atención a la designación realizada mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 79), el Despacho procede a relevar a dicha entidad, y en consecuencia designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en providencia del 21 de marzo de 2014.

De otro lado, comoquiera que no fue posible que se designara ni posesionara perito de la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, en atención a la designación realizada mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 79), el Despacho procede a relevar a dicha entidad, y en consecuencia designa para dicha labor, en los términos del inciso 1° del artículo 229 del Código General del Proceso a la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en providencia del 21 de marzo de 2014.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional en contaduría con énfasis en finanzas, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

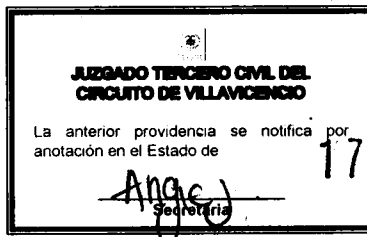
Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: cc003ven@ccndj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00150 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En vista de la solicitud que antecede, por Secretaría desglóse el oficio obrante a folio 75 del acuerdo de medidas cautelares. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00346 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregado sin diligenciar el despacho comisorio N° 121 del 14 de septiembre de 2017 obrante a folios 122 a 127. Asimismo, téngase por agregado el diligenciado comisorio N° 052 en folios 128 a 144.

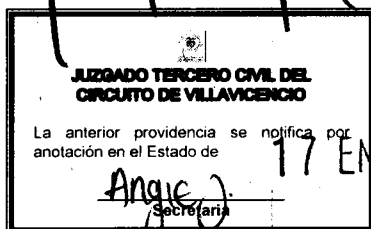
En atención a lo manifestado por el comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, en el sentido de que el bien a secuestrar se encuentra ubicado en el municipio de Cabuyaro, Meta, y comoquiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-7578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, que se encuentra embargado, como ya se acreditó en el plenario (fls. 113 y 114), el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de Cabuyaro, Meta, para efectos de llevar a cabo el secuestro de bien distinguido con matrícula inmobiliaria N° 234-7578, para lo cual se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Se le comisiona con amplias facultades de ley, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados. No podrá fijar honorarios provisionales.

Se designa como secuestre a Oscar Alfonso Monsalve Penagos, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00239 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído de 14 de noviembre del 2017.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Ahora bien, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por pago realizada por la parte demandante, para lo cual es preciso tener en cuenta cómo la misma ocurrió el 22 de septiembre del 2017, oportunidad en que el demandado realizó un depósito a la cuenta del Despacho por el valor de **COP\$322.000.000**, y luego, el 25 de dicho mes y año consignó la suma de **COP\$14.105.000**; igualmente, es de tener en cuenta que con ocasión del recurso de apelación formulado contra el auto de 29 de agosto del 2016, el Tribunal Superior de este distrito profirió la decisión de 14 de noviembre del 2017, por la que modificó la liquidación llevada a cabo por este Estrado, y concluyó que el valor de la totalidad del crédito, a la fecha de la providencia, ascendía a **COP\$324.921.991,39**.

De tal informa, este Estrado debe indagar a cuanto correspondía el valor del crédito para la fecha de la primera consignación, con el fin de determinar si con tal cantidad el demandado alcanzó a cubrir el valor de los intereses y el capital.

Para ello, pasa el Despacho a hacer uso de la liquidación del crédito practicada por la Corporación aludida inicialmente, pero teniéndose como fecha de corte el 22 de septiembre del 2017, toda vez que fue en dicho momento que se hizo el primer depósito, la que arroja el siguiente resultado:

Periodo			Intereses						Abono		Imputación del Abono		Saldo	
Desde	Hasta	Días	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio	Tasa Mensual	Capital	Intereses	Total Intereses	Fecha Abono	Valor Abono	Intereses	Capital	Intereses	Capital
16-sep-2011	22-sep-2011	7	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 80.000.000,00	\$ 434.700,00	\$ 434.700,00	22-sep-2011	\$ 1.546.000,00	\$ 434.700,00	\$ 1.111.300,00	\$	\$ 78.888.700,00
23-sep-2011	30-sep-2011	8	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 78.888.700,00	\$ 489.898,83	\$ 489.898,83					\$ 489.898,83	\$ 78.888.700,00
01-oct-2011	19-oct-2011	19	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.210.974,42	\$ 1.700.873,24	19-oct-2011	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$	\$ 154.873,24	\$ 78.888.700,00

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

20-oct-2011	31-oct-2011	11	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 701.090,45	\$ 855.963,69				\$ 855.963,69	\$ 78.888.700,00
01-nov-2011	23-nov-2011	23	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.465.916,40	\$ 2.321.880,09	23-nov-2011	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$ 775.880,09	\$ 78.888.700,00
24-nov-2011	30-nov-2011	7	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 446.148,47	\$ 1.222.028,56				\$ 1.222.028,56	\$ 78.888.700,00
01-dic-2011	21-dic-2011	21	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.338.445,41	\$ 2.560.473,97	21-dic-2011	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$ 1.014.473,97	\$ 78.888.700,00
22-dic-2011	31-dic-2011	9	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 573.619,46	\$ 1.588.093,43				\$ 1.588.093,43	\$ 78.888.700,00
01-ene-2012	24-ene-2012	24	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.571.462,90	\$ 3.159.556,33	24-ene-2012	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$ 1.613.556,33	\$ 78.888.700,00
25-ene-2012	31-ene-2012	6	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 78.888.700,00	\$ 392.865,73	\$ 2.006.422,06				\$ 2.006.422,06	\$ 78.888.700,00
01-feb-2012	29-feb-2012	30	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.964.328,63	\$ 3.970.750,69				\$ 3.970.750,69	\$ 78.888.700,00
01-mar-2012	27-mar-2012	27	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.767.895,77	\$ 5.738.646,45	27-mar-2012	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$ 4.192.646,45	\$ 78.888.700,00
28-mar-2012	31-mar-2012	3	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 78.888.700,00	\$ 196.432,86	\$ 4.389.079,32				\$ 4.389.079,32	\$ 78.888.700,00
01-abr-2012	16-abr-2012	16	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.079.197,42	\$ 5.468.276,73	16-abr-2012	\$ 1.546.000,00	\$ 1.546.000,00	\$ 3.922.276,73	\$ 78.888.700,00
17-abr-2012	30-abr-2012	14	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 944.297,74	\$ 4.866.574,47				\$ 4.866.574,47	\$ 78.888.700,00
01-may-2012	31-may-2012	30	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.023.495,16	\$ 6.890.069,63				\$ 6.890.069,63	\$ 78.888.700,00
01-jun-2012	20-jun-2012	20	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.348.996,77	\$ 8.239.066,40	20-jun-2012	\$ 3.092.000,00	\$ 3.092.000,00	\$ 5.147.066,40	\$ 78.888.700,00
21-jun-2012	30-jun-2012	10	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 78.888.700,00	\$ 674.498,39	\$ 5.821.564,78				\$ 5.821.564,78	\$ 78.888.700,00
01-jul-2012	31-jul-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 7.878.587,63				\$ 7.878.587,63	\$ 78.888.700,00
01-ago-2012	31-ago-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 9.935.610,49				\$ 9.935.610,49	\$ 78.888.700,00
01-sep-2012	10-sep-2012	10	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 78.888.700,00	\$ 685.674,28	\$ 10.621.284,77	10-sep-2012	\$ 3.092.000,00	\$ 3.092.000,00	\$ 7.529.284,77	\$ 78.888.700,00
11-sep-2012	30-sep-2012	20	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.371.348,57	\$ 8.900.633,34				\$ 8.900.633,34	\$ 78.888.700,00
01-oct-2012	31-oct-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 10.957.656,19				\$ 10.957.656,19	\$ 78.888.700,00
01-nov-2012	30-nov-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 13.014.679,04				\$ 13.014.679,04	\$ 78.888.700,00
01-dic-2012	21-dic-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.057.022,85	\$ 15.071.701,90				\$ 15.071.701,90	\$ 78.888.700,00
01-ene-2013	31-ene-2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.046.175,66	\$ 17.117.877,55				\$ 17.117.877,55	\$ 78.888.700,00
01-feb-2013	07-feb-2013	7	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 78.888.700,00	\$ 477.440,99	\$ 17.595.318,54	07-feb-2013	\$ 10.822.000,00	\$ 10.822.000,00	\$ 6.773.318,54	\$ 78.888.700,00
08-feb-2013	28-feb-2013	23	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.568.734,67	\$ 8.342.053,21				\$ 8.342.053,21	\$ 78.888.700,00
01-mar-2013	31-mar-2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.046.175,66	\$ 10.388.228,86				\$ 10.388.228,86	\$ 78.888.700,00
01-abr-2013	30-abr-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.054.064,53	\$ 12.442.293,39				\$ 12.442.293,39	\$ 78.888.700,00
01-may-2013	31-may-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.054.064,53	\$ 14.496.357,92				\$ 14.496.357,92	\$ 78.888.700,00
01-jun-2013	30-jun-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.054.064,53	\$ 16.550.422,44				\$ 16.550.422,44	\$ 78.888.700,00
01-jul-2013	31-jul-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.005.745,20	\$ 18.556.167,64				\$ 18.556.167,64	\$ 78.888.700,00
01-ago-2013	31-ago-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.005.745,20	\$ 20.561.912,84				\$ 20.561.912,84	\$ 78.888.700,00
01-sep-2013	30-sep-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 78.888.700,00	\$ 2.005.745,20	\$ 22.567.658,04				\$ 22.567.658,04	\$ 78.888.700,00
01-oct-2013	31-oct-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.957.425,87	\$ 24.525.083,90				\$ 24.525.083,90	\$ 78.888.700,00
01-nov-2013	30-nov-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.957.425,87	\$ 26.482.509,77				\$ 26.482.509,77	\$ 78.888.700,00
01-dic-2013	31-dic-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.957.425,87	\$ 28.439.935,64				\$ 28.439.935,64	\$ 78.888.700,00
01-ene-2014	31-ene-2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.937.703,69	\$ 30.377.639,34				\$ 30.377.639,34	\$ 78.888.700,00
01-feb-2014	28-feb-2014	27	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.743.933,32	\$ 32.121.572,66				\$ 32.121.572,66	\$ 78.888.700,00
01-mar-2014	31-mar-2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.937.703,69	\$ 34.059.276,35				\$ 34.059.276,35	\$ 78.888.700,00
01-abr-2014	30-abr-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.935.731,48	\$ 35.995.007,83				\$ 35.995.007,83	\$ 78.888.700,00
01-may-2014	31-may-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.935.731,48	\$ 37.930.739,31				\$ 37.930.739,31	\$ 78.888.700,00
01-jun-2014	30-jun-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.935.731,48	\$ 39.866.470,78				\$ 39.866.470,78	\$ 78.888.700,00
01-jul-2014	31-jul-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 41.772.619,00				\$ 41.772.619,00	\$ 78.888.700,00
01-ago-2014	31-ago-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 43.678.767,21				\$ 43.678.767,21	\$ 78.888.700,00
01-sep-2014	30-sep-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.906.148,21	\$ 45.584.915,42				\$ 45.584.915,42	\$ 78.888.700,00
01-oct-2014	31-oct-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.890.370,47	\$ 47.475.285,90				\$ 47.475.285,90	\$ 78.888.700,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.890.370,47	\$ 49.365.656,37				\$ 49.365.656,37	\$ 78.888.700,00
01-dic-2014	31-dic-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.890.370,47	\$ 51.256.026,85				\$ 51.256.026,85	\$ 78.888.700,00
01-ene-2015	31-ene-2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.894.314,91	\$ 53.150.341,75				\$ 53.150.341,75	\$ 78.888.700,00
01-feb-2015	28-feb-2015	28	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.768.027,25	\$ 54.918.369,00				\$ 54.918.369,00	\$ 78.888.700,00
01-mar-2015	31-mar-2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.894.314,91	\$ 56.812.683,91				\$ 56.812.683,91	\$ 78.888.700,00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 78.888.700,00	\$ 1.910.092,65	\$ 58.722.776,56				\$ 58.722.776,56	\$ 78.888.700,00

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

01-may-2015	31-may-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 78.888.700,00	1.910.092,65	60.632.869,21						\$ 60.632.869,21	\$ 78.888.700,00
01-jun-2015	30-jun-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 78.888.700,00	1.910.092,65	62.542.961,86						\$ 62.542.961,86	\$ 78.888.700,00
01-jul-2015	31-jul-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 78.888.700,00	1.899.245,45	64.442.207,31						\$ 64.442.207,31	\$ 78.888.700,00
01-ago-2015	31-ago-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 78.888.700,00	1.899.245,45	66.341.452,76						\$ 66.341.452,76	\$ 78.888.700,00
01-sep-2015	30-sep-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 78.888.700,00	1.899.245,45	68.240.698,21						\$ 68.240.698,21	\$ 78.888.700,00
01-oct-2015	31-oct-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	1.906.148,21	70.146.846,43						\$ 70.146.846,43	\$ 78.888.700,00
01-nov-2015	30-nov-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	1.906.148,21	72.052.994,64						\$ 72.052.994,64	\$ 78.888.700,00
01-dic-2015	31-dic-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 78.888.700,00	1.906.148,21	73.959.142,86						\$ 73.959.142,86	\$ 78.888.700,00
01-ene-2016	31-ene-2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 78.888.700,00	1.940.662,02	75.899.804,88						\$ 75.899.804,88	\$ 78.888.700,00
01-feb-2016	29-feb-2016	29	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 78.888.700,00	1.875.973,29	77.775.778,16						\$ 77.775.778,16	\$ 78.888.700,00
01-mar-2016	31-mar-2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 78.888.700,00	1.940.662,02	79.716.440,18						\$ 79.716.440,18	\$ 78.888.700,00
01-abr-2016	30-abr-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 78.888.700,00	2.025.467,37	81.741.907,55						\$ 81.741.907,55	\$ 78.888.700,00
01-may-2016	31-may-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 78.888.700,00	2.025.467,37	83.767.374,93						\$ 83.767.374,93	\$ 78.888.700,00
01-jun-2016	30-jun-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 78.888.700,00	2.025.467,37	85.792.842,30						\$ 85.792.842,30	\$ 78.888.700,00
01-jul-2016	31-jul-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 78.888.700,00	2.104.356,07	87.897.198,37						\$ 87.897.198,37	\$ 78.888.700,00
01-ago-2016	31-ago-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 78.888.700,00	2.104.356,07	90.001.554,44						\$ 90.001.554,44	\$ 78.888.700,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 78.888.700,00	2.104.356,07	92.105.910,52						\$ 92.105.910,52	\$ 78.888.700,00
01-oct-2016	31-oct-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 78.888.700,00	2.168.453,14	94.274.363,66						\$ 94.274.363,66	\$ 78.888.700,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 78.888.700,00	2.168.453,14	96.442.816,80						\$ 96.442.816,80	\$ 78.888.700,00
01-dic-2016	31-dic-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 78.888.700,00	2.168.453,14	98.611.269,94						\$ 98.611.269,94	\$ 78.888.700,00
01-ene-2017	31-ene-2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 78.888.700,00	2.202.966,95	100.814.236,89						\$ 100.814.236,89	\$ 78.888.700,00
01-feb-2017	28-feb-2017	28	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 78.888.700,00	2.056.102,48	102.870.339,37						\$ 102.870.339,37	\$ 78.888.700,00
01-mar-2017	31-mar-2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 78.888.700,00	2.202.966,95	105.073.306,32						\$ 105.073.306,32	\$ 78.888.700,00
01-abr-2017	30-abr-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 78.888.700,00	2.201.980,84	107.275.287,16						\$ 107.275.287,16	\$ 78.888.700,00
01-may-2017	31-may-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 78.888.700,00	2.201.980,84	109.477.268,00						\$ 109.477.268,00	\$ 78.888.700,00
01-jun-2017	30-jun-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 78.888.700,00	2.201.980,84	111.679.248,84						\$ 111.679.248,84	\$ 78.888.700,00
01-jul-2017	31-jul-2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 78.888.700,00	2.167.467,03	113.846.715,87						\$ 113.846.715,87	\$ 78.888.700,00
01-ago-2017	31-ago-2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 78.888.700,00	2.167.467,03	116.014.182,90						\$ 116.014.182,90	\$ 78.888.700,00
01-sep-2017	22-sep-2017	22	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 78.888.700,00	1.553.318,50	117.567.501,40						\$ 117.567.501,40	\$ 78.888.700,00

Capital	\$ 78.888.700,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interés de Mora	\$ 117.567.501,40
Abonos imputados	\$ 27.828.000,00
Saldo	\$ 196.456.201,40

Periodo			Intereses						Abono		Imputación del Abono		Saldos	
Desde	Hasta	Días	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio	Tasa Mensual	Capital	Intereses	Total Intereses	Fecha Abono	Valor Abono	Intereses	Capital	Intereses	Capital
16-sep-2011	22-sep-2011	7	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 30.000.000,00	\$ 163.012,50	\$ 163.012,50	22-sep-2011	\$ 586.000,00	\$ 163.012,50	\$ 422.987,50	\$ -	\$ 29.577.012,50
23-sep-2011	30-sep-2011	8	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 29.577.012,50	\$ 183.673,25	\$ 183.673,25					\$ 183.673,25	\$ 29.577.012,50
01-oct-2011	19-oct-2011	19	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 454.019,47	\$ 637.692,71	19-oct-2011	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$ -	\$ 51.692,71	\$ 29.577.012,50
20-oct-2011	31-oct-2011	11	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 262.853,37	\$ 314.546,09					\$ 314.546,09	\$ 29.577.012,50
01-nov-2011	23-nov-2011	23	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 549.602,51	\$ 864.148,60	23-nov-2011	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$ -	\$ 278.148,60	\$ 29.577.012,50
24-nov-2011	30-nov-2011	7	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 167.270,33	\$ 445.418,93					\$ 445.418,93	\$ 29.577.012,50
01-dic-2011	21-dic-2011	21	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 501.810,99	\$ 947.229,92	21-dic-2011	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$ -	\$ 361.229,92	\$ 29.577.012,50

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

22-dic-2011	31-dic-2011	9	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 215.061,85	\$ 576.291,77					\$ 576.291,77	\$ 29.577.012,50
01-ene-2012	24-ene-2012	24	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 589.174,09	\$ 1.165.465,86	24-ene-2012	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 579.465,86	\$ 29.577.012,50
25-ene-2012	31-ene-2012	6	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 147.293,52	\$ 726.759,38				\$	\$ 726.759,38	\$ 29.577.012,50
01-feb-2012	29-feb-2012	30	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 736.467,61	\$ 1.463.226,99				\$	\$ 1.463.226,99	\$ 29.577.012,50
01-mar-2012	27-mar-2012	27	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 662.820,85	\$ 2.126.047,84	27-mar-2012	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 1.540.047,84	\$ 29.577.012,50
28-mar-2012	31-mar-2012	3	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 29.577.012,50	\$ 73.646,76	\$ 1.613.694,60				\$	\$ 1.613.694,60	\$ 29.577.012,50
01-abr-2012	16-abr-2012	16	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 404.613,53	\$ 2.018.308,13	16-abr-2012	\$ 586.000,00	\$ 586.000,00	\$	\$ 1.432.308,13	\$ 29.577.012,50
17-abr-2012	30-abr-2012	14	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 354.036,84	\$ 1.786.344,97				\$	\$ 1.786.344,97	\$ 29.577.012,50
01-may-2012	31-may-2012	30	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 758.650,37	\$ 2.544.995,34				\$	\$ 2.544.995,34	\$ 29.577.012,50
01-jun-2012	20-jun-2012	20	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 505.766,91	\$ 3.050.762,26	20-jun-2012	\$ 1.172.000,00	\$ 1.172.000,00	\$	\$ 1.878.762,26	\$ 29.577.012,50
21-jun-2012	30-jun-2012	10	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 252.883,46	\$ 2.131.645,71				\$	\$ 2.131.645,71	\$ 29.577.012,50
01-jul-2012	31-jul-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 2.902.866,32				\$	\$ 2.902.866,32	\$ 29.577.012,50
01-ago-2012	31-ago-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.820,60	\$ 3.674.086,92				\$	\$ 3.674.086,92	\$ 29.577.012,50
01-sep-2012	10-sep-2012	10	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 257.073,53	\$ 3.931.160,45	10-sep-2012	\$ 1.172.000,00	\$ 1.172.000,00	\$	\$ 2.759.160,45	\$ 29.577.012,50
11-sep-2012	30-sep-2012	20	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 514.147,07	\$ 3.273.307,52				\$	\$ 3.273.307,52	\$ 29.577.012,50
01-oct-2012	31-oct-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 4.044.528,12				\$	\$ 4.044.528,12	\$ 29.577.012,50
01-nov-2012	30-nov-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 4.815.748,72				\$	\$ 4.815.748,72	\$ 29.577.012,50
01-dic-2012	31-dic-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 29.577.012,50	\$ 771.220,60	\$ 5.586.969,32				\$	\$ 5.586.969,32	\$ 29.577.012,50
01-ene-2013	31-ene-2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 767.153,76	\$ 6.354.123,08				\$	\$ 6.354.123,08	\$ 29.577.012,50
01-feb-2013	07-feb-2013	7	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 179.002,54	\$ 6.533.125,63	07-feb-2013	\$ 4.102.000,00	\$ 4.102.000,00	\$	\$ 2.431.125,63	\$ 29.577.012,50
09-feb-2013	28-feb-2013	23	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 588.151,22	\$ 3.019.276,84				\$	\$ 3.019.276,84	\$ 29.577.012,50
01-mar-2013	31-mar-2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 29.577.012,50	\$ 767.153,76	\$ 3.786.430,61				\$	\$ 3.786.430,61	\$ 29.577.012,50
01-abr-2013	30-abr-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.111,46	\$ 4.556.542,07				\$	\$ 4.556.542,07	\$ 29.577.012,50
01-may-2013	31-may-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.111,46	\$ 5.326.653,53				\$	\$ 5.326.653,53	\$ 29.577.012,50
01-jun-2013	30-jun-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.111,46	\$ 6.096.764,99				\$	\$ 6.096.764,99	\$ 29.577.012,50
01-jul-2013	31-jul-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 29.577.012,50	\$ 751.995,54	\$ 6.848.760,54				\$	\$ 6.848.760,54	\$ 29.577.012,50
01-ago-2013	31-ago-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 29.577.012,50	\$ 751.995,54	\$ 7.600.756,08				\$	\$ 7.600.756,08	\$ 29.577.012,50
01-sep-2013	30-sep-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 29.577.012,50	\$ 751.995,54	\$ 8.352.751,62				\$	\$ 8.352.751,62	\$ 29.577.012,50
01-oct-2013	31-oct-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 29.577.012,50	\$ 733.879,62	\$ 9.086.631,25				\$	\$ 9.086.631,25	\$ 29.577.012,50
01-nov-2013	30-nov-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 29.577.012,50	\$ 733.879,62	\$ 9.820.510,87				\$	\$ 9.820.510,87	\$ 29.577.012,50
01-dic-2013	31-dic-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 29.577.012,50	\$ 733.879,62	\$ 10.554.390,49				\$	\$ 10.554.390,49	\$ 29.577.012,50
01-ene-2014	31-ene-2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 726.485,37	\$ 11.280.875,86				\$	\$ 11.280.875,86	\$ 29.577.012,50
01-feb-2014	28-feb-2014	27	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 653.836,83	\$ 11.934.712,69				\$	\$ 11.934.712,69	\$ 29.577.012,50
01-mar-2014	31-mar-2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 726.485,37	\$ 12.661.198,06				\$	\$ 12.661.198,06	\$ 29.577.012,50
01-abr-2014	30-abr-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 29.577.012,50	\$ 725.745,94	\$ 13.386.944,01				\$	\$ 13.386.944,01	\$ 29.577.012,50
01-may-2014	31-may-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 29.577.012,50	\$ 725.745,94	\$ 14.112.689,95				\$	\$ 14.112.689,95	\$ 29.577.012,50
01-jun-2014	30-jun-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 29.577.012,50	\$ 725.745,94	\$ 14.838.435,90				\$	\$ 14.838.435,90	\$ 29.577.012,50
01-jul-2014	31-jul-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 15.553.090,46				\$	\$ 15.553.090,46	\$ 29.577.012,50
01-ago-2014	31-ago-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 16.267.745,02				\$	\$ 16.267.745,02	\$ 29.577.012,50
01-sep-2014	30-sep-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 16.982.399,59				\$	\$ 16.982.399,59	\$ 29.577.012,50
01-oct-2014	31-oct-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 708.739,16	\$ 17.691.138,75				\$	\$ 17.691.138,75	\$ 29.577.012,50
01-nov-2014	30-nov-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 708.739,16	\$ 18.399.877,91				\$	\$ 18.399.877,91	\$ 29.577.012,50
01-dic-2014	31-dic-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 708.739,16	\$ 19.108.617,07				\$	\$ 19.108.617,07	\$ 29.577.012,50
01-ene-2015	31-ene-2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 710.218,01	\$ 19.818.835,09				\$	\$ 19.818.835,09	\$ 29.577.012,50
01-feb-2015	28-feb-2015	28	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 662.870,15	\$ 20.481.705,23				\$	\$ 20.481.705,23	\$ 29.577.012,50
01-mar-2015	31-mar-2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 29.577.012,50	\$ 710.218,01	\$ 21.191.923,25				\$	\$ 21.191.923,25	\$ 29.577.012,50
01-abr-2015	30-abr-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 716.133,42	\$ 21.908.056,66				\$	\$ 21.908.056,66	\$ 29.577.012,50
01-may-2015	31-may-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 716.133,42	\$ 22.624.190,08				\$	\$ 22.624.190,08	\$ 29.577.012,50
01-jun-2015	30-jun-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 716.133,42	\$ 23.340.323,49				\$	\$ 23.340.323,49	\$ 29.577.012,50
01-jul-2015	31-jul-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 29.577.012,50	\$ 712.066,58	\$ 24.052.390,07				\$	\$ 24.052.390,07	\$ 29.577.012,50
01-ago-2015	31-ago-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 29.577.012,50	\$ 712.066,58	\$ 24.764.456,64				\$	\$ 24.764.456,64	\$ 29.577.012,50

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre-B.

01-sep-2015	30-sep-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 29.577.012,50	\$ 712.066,58	\$ 25.476.523,22					\$ 25.476.523,22	\$ 29.577.012,50
01-oct-2015	31-oct-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 26.191.177,78					\$ 26.191.177,78	\$ 29.577.012,50
01-nov-2015	30-nov-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 26.905.832,35					\$ 26.905.832,35	\$ 29.577.012,50
01-dic-2015	31-dic-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 29.577.012,50	\$ 714.654,56	\$ 27.620.486,91					\$ 27.620.486,91	\$ 29.577.012,50
01-ene-2016	31-ene-2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 727.594,51	\$ 28.348.081,42					\$ 28.348.081,42	\$ 29.577.012,50
01-feb-2016	29-feb-2016	29	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 703.341,36	\$ 29.051.422,78					\$ 29.051.422,78	\$ 29.577.012,50
01-mar-2016	31-mar-2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 29.577.012,50	\$ 727.594,51	\$ 29.779.017,28					\$ 29.779.017,28	\$ 29.577.012,50
01-abr-2016	30-abr-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 759.389,80	\$ 30.538.407,08					\$ 30.538.407,08	\$ 29.577.012,50
01-may-2016	31-may-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 759.389,80	\$ 31.297.796,88					\$ 31.297.796,88	\$ 29.577.012,50
01-jun-2016	30-jun-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 29.577.012,50	\$ 759.389,80	\$ 32.057.186,67					\$ 32.057.186,67	\$ 29.577.012,50
01-jul-2016	31-jul-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 29.577.012,50	\$ 788.966,81	\$ 32.846.153,48					\$ 32.846.153,48	\$ 29.577.012,50
01-ago-2016	31-ago-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 29.577.012,50	\$ 788.966,81	\$ 33.635.120,29					\$ 33.635.120,29	\$ 29.577.012,50
01-sep-2016	30-sep-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 29.577.012,50	\$ 788.966,81	\$ 34.424.087,10					\$ 34.424.087,10	\$ 29.577.012,50
01-oct-2016	31-oct-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.998,13	\$ 35.237.085,23					\$ 35.237.085,23	\$ 29.577.012,50
01-nov-2016	30-nov-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.998,13	\$ 36.050.083,36					\$ 36.050.083,36	\$ 29.577.012,50
01-dic-2016	31-dic-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.998,13	\$ 36.863.081,49					\$ 36.863.081,49	\$ 29.577.012,50
01-ene-2017	31-ene-2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.938,07	\$ 37.689.019,56					\$ 37.689.019,56	\$ 29.577.012,50
01-feb-2017	28-feb-2017	28	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 770.875,54	\$ 38.459.895,10					\$ 38.459.895,10	\$ 29.577.012,50
01-mar-2017	31-mar-2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.938,07	\$ 39.285.833,17					\$ 39.285.833,17	\$ 29.577.012,50
01-abr-2017	30-abr-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.568,36	\$ 40.111.401,54					\$ 40.111.401,54	\$ 29.577.012,50
01-may-2017	31-may-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.568,36	\$ 40.936.969,90					\$ 40.936.969,90	\$ 29.577.012,50
01-jun-2017	30-jun-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 29.577.012,50	\$ 825.568,36	\$ 41.762.538,26					\$ 41.762.538,26	\$ 29.577.012,50
01-jul-2017	31-jul-2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.628,42	\$ 42.575.166,68					\$ 42.575.166,68	\$ 29.577.012,50
01-ago-2017	31-ago-2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 29.577.012,50	\$ 812.628,42	\$ 43.387.795,10					\$ 43.387.795,10	\$ 29.577.012,50
01-sep-2017	22-sep-2017	22	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 29.577.012,50	\$ 582.371,38	\$ 43.970.166,47					\$ 43.970.166,47	\$ 29.577.012,50

Capital	\$ 29.577.012,50
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interés de Mora	\$ 43.970.166,47
Abonos imputados	\$ 10.548.000,00
Saldo	\$ 73.547.178,97

Periodo			Intereses						Abono		Imputación del Abono		Saldos	
Desde	Hasta	Días	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio	Tasa Mensual	Capital	Intereses	Total Intereses	Fecha Abono	Valor Abono	Intereses	Capital	Intereses	Capital
16-sep-2011	22-sep-2011	7	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 20.000.000,00	\$ 108.675,00	\$ 108.675,00	22-sep-2011	\$ 390.000,00	\$ 108.675,00	\$ 281.325,00	\$ -	\$ 19.718.675,00
23-sep-2011	30-sep-2011	8	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 19.718.675,00	\$ 122.452,97	\$ 122.452,97					\$ 122.452,97	\$ 19.718.675,00
01-oct-2011	19-oct-2011	19	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 302.689,88	\$ 425.142,85	19-oct-2011	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$ -	\$ 35.142,85	\$ 19.718.675,00
20-oct-2011	31-oct-2011	11	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 175.241,51	\$ 210.384,36					\$ 210.384,36	\$ 19.718.675,00
01-nov-2011	23-nov-2011	23	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 366.414,06	\$ 576.798,42	23-nov-2011	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$ -	\$ 186.798,42	\$ 19.718.675,00
24-nov-2011	30-nov-2011	7	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 111.517,32	\$ 298.315,74					\$ 298.315,74	\$ 19.718.675,00
01-dic-2011	21-dic-2011	21	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 334.551,97	\$ 632.867,71	21-dic-2011	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$ -	\$ 242.867,71	\$ 19.718.675,00
22-dic-2011	31-dic-2011	9	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 143.379,42	\$ 386.247,13					\$ 386.247,13	\$ 19.718.675,00
01-ene-2012	24-ene-2012	24	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 392.796,01	\$ 779.043,13	24-ene-2012	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$ -	\$ 389.043,13	\$ 19.718.675,00
25-ene-2012	31-ene-2012	6	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 98.199,00	\$ 487.242,14					\$ 487.242,14	\$ 19.718.675,00
01-feb-2012	29-feb-2012	30	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 490.995,01	\$ 978.237,14					\$ 978.237,14	\$ 19.718.675,00

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

01-mar-2012	27-mar-2012	27	19,92%	29,86%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 441.895,51	\$ 1.420.132,65	27-mar-2012	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$ 1.030.132,65	\$ 19.718.675,00
28-mar-2012	31-mar-2012	3	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 19.718.675,00	\$ 49.099,50	\$ 1.079.232,15					\$ 1.079.232,15	\$ 19.718.675,00
01-abr-2012	16-abr-2012	16	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 269.751,47	\$ 1.348.983,62	16-abr-2012	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00	\$	\$ 958.983,62	\$ 19.718.675,00
17-abr-2012	30-abr-2012	14	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 236.032,54	\$ 1.195.016,16					\$ 1.195.016,16	\$ 19.718.675,00
01-may-2012	31-may-2012	30	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 505.784,01	\$ 1.700.800,18					\$ 1.700.800,18	\$ 19.718.675,00
01-jun-2012	20-jun-2012	20	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 337.189,34	\$ 2.037.989,52	20-jun-2012	\$ 780.000,00	\$ 780.000,00	\$	\$ 1.257.989,52	\$ 19.718.675,00
21-jun-2012	30-jun-2012	10	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 168.594,67	\$ 1.426.584,19					\$ 1.426.584,19	\$ 19.718.675,00
01-jul-2012	31-jul-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 1.940.748,64					\$ 1.940.748,64	\$ 19.718.675,00
01-ago-2012	31-ago-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 2.454.913,09					\$ 2.454.913,09	\$ 19.718.675,00
01-sep-2012	10-sep-2012	10	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 171.388,15	\$ 2.626.301,24	10-sep-2012	\$ 780.000,00	\$ 780.000,00	\$	\$ 1.846.301,24	\$ 19.718.675,00
11-sep-2012	30-sep-2012	20	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 342.776,30	\$ 2.189.077,54					\$ 2.189.077,54	\$ 19.718.675,00
01-oct-2012	31-oct-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 2.703.241,99					\$ 2.703.241,99	\$ 19.718.675,00
01-nov-2012	30-nov-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 3.217.406,44					\$ 3.217.406,44	\$ 19.718.675,00
01-dic-2012	31-dic-2012	30	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 19.718.675,00	\$ 514.164,45	\$ 3.731.570,90					\$ 3.731.570,90	\$ 19.718.675,00
01-ene-2013	31-ene-2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 511.453,13	\$ 4.243.024,03					\$ 4.243.024,03	\$ 19.718.675,00
01-feb-2013	07-feb-2013	7	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 119.339,06	\$ 4.362.363,09	07-feb-2013	\$ 2.730.000,00	\$ 2.730.000,00	\$	\$ 1.632.363,09	\$ 19.718.675,00
08-feb-2013	28-feb-2013	23	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 392.114,07	\$ 2.024.477,16					\$ 2.024.477,16	\$ 19.718.675,00
01-mar-2013	31-mar-2013	30	20,75%	31,13%	2,59%	\$ 19.718.675,00	\$ 511.453,13	\$ 2.535.930,29					\$ 2.535.930,29	\$ 19.718.675,00
01-abr-2013	30-abr-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.425,00	\$ 3.049.355,29					\$ 3.049.355,29	\$ 19.718.675,00
01-may-2013	31-may-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.425,00	\$ 3.562.780,29					\$ 3.562.780,29	\$ 19.718.675,00
01-jun-2013	30-jun-2013	30	20,83%	31,25%	2,60%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.425,00	\$ 4.076.205,29					\$ 4.076.205,29	\$ 19.718.675,00
01-jul-2013	31-jul-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 19.718.675,00	\$ 501.347,31	\$ 4.577.552,61					\$ 4.577.552,61	\$ 19.718.675,00
01-ago-2013	31-ago-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 19.718.675,00	\$ 501.347,31	\$ 5.078.899,92					\$ 5.078.899,92	\$ 19.718.675,00
01-sep-2013	30-sep-2013	30	20,34%	30,51%	2,54%	\$ 19.718.675,00	\$ 501.347,31	\$ 5.580.247,23					\$ 5.580.247,23	\$ 19.718.675,00
01-oct-2013	31-oct-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 19.718.675,00	\$ 489.269,62	\$ 6.069.516,85					\$ 6.069.516,85	\$ 19.718.675,00
01-nov-2013	30-nov-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 19.718.675,00	\$ 489.269,62	\$ 6.558.786,48					\$ 6.558.786,48	\$ 19.718.675,00
01-dic-2013	31-dic-2013	30	19,85%	29,78%	2,48%	\$ 19.718.675,00	\$ 489.269,62	\$ 7.048.056,10					\$ 7.048.056,10	\$ 19.718.675,00
01-ene-2014	31-ene-2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 19.718.675,00	\$ 484.339,95	\$ 7.532.396,06					\$ 7.532.396,06	\$ 19.718.675,00
01-feb-2014	28-feb-2014	27	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 19.718.675,00	\$ 435.905,96	\$ 7.968.302,01					\$ 7.968.302,01	\$ 19.718.675,00
01-mar-2014	31-mar-2014	30	19,65%	29,48%	2,46%	\$ 19.718.675,00	\$ 484.339,95	\$ 8.452.641,97					\$ 8.452.641,97	\$ 19.718.675,00
01-abr-2014	30-abr-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 19.718.675,00	\$ 483.846,99	\$ 8.936.488,96					\$ 8.936.488,96	\$ 19.718.675,00
01-may-2014	31-may-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 19.718.675,00	\$ 483.846,99	\$ 9.420.335,94					\$ 9.420.335,94	\$ 19.718.675,00
01-jun-2014	30-jun-2014	30	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 19.718.675,00	\$ 483.846,99	\$ 9.904.182,93					\$ 9.904.182,93	\$ 19.718.675,00
01-jul-2014	31-jul-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 10.380.635,42					\$ 10.380.635,42	\$ 19.718.675,00
01-ago-2014	31-ago-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 10.857.087,90					\$ 10.857.087,90	\$ 19.718.675,00
01-sep-2014	30-sep-2014	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 11.333.540,39					\$ 11.333.540,39	\$ 19.718.675,00
01-oct-2014	31-oct-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 19.718.675,00	\$ 472.508,75	\$ 11.806.049,14					\$ 11.806.049,14	\$ 19.718.675,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 19.718.675,00	\$ 472.508,75	\$ 12.278.557,89					\$ 12.278.557,89	\$ 19.718.675,00
01-dic-2014	31-dic-2014	30	19,17%	28,76%	2,40%	\$ 19.718.675,00	\$ 472.508,75	\$ 12.751.066,64					\$ 12.751.066,64	\$ 19.718.675,00
01-ene-2015	31-ene-2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 19.718.675,00	\$ 473.494,68	\$ 13.224.561,32					\$ 13.224.561,32	\$ 19.718.675,00
01-feb-2015	28-feb-2015	28	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 19.718.675,00	\$ 441.928,37	\$ 13.666.489,69					\$ 13.666.489,69	\$ 19.718.675,00
01-mar-2015	31-mar-2015	30	19,21%	28,82%	2,40%	\$ 19.718.675,00	\$ 473.494,68	\$ 14.139.984,37					\$ 14.139.984,37	\$ 19.718.675,00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 477.438,42	\$ 14.617.422,79					\$ 14.617.422,79	\$ 19.718.675,00
01-may-2015	31-may-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 477.438,42	\$ 15.094.861,21					\$ 15.094.861,21	\$ 19.718.675,00
01-jun-2015	30-jun-2015	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 477.438,42	\$ 15.572.299,63					\$ 15.572.299,63	\$ 19.718.675,00
01-jul-2015	31-jul-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 19.718.675,00	\$ 474.727,10	\$ 16.047.026,73					\$ 16.047.026,73	\$ 19.718.675,00
01-ago-2015	31-ago-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 19.718.675,00	\$ 474.727,10	\$ 16.521.753,83					\$ 16.521.753,83	\$ 19.718.675,00
01-sep-2015	30-sep-2015	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$ 19.718.675,00	\$ 474.727,10	\$ 16.996.480,93					\$ 16.996.480,93	\$ 19.718.675,00
01-oct-2015	31-oct-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 17.472.933,42					\$ 17.472.933,42	\$ 19.718.675,00
01-nov-2015	30-nov-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 17.949.385,90					\$ 17.949.385,90	\$ 19.718.675,00
01-dic-2015	31-dic-2015	30	19,33%	29,00%	2,42%	\$ 19.718.675,00	\$ 476.452,48	\$ 18.425.838,38					\$ 18.425.838,38	\$ 19.718.675,00

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

01-ene-2016	31-ene-2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 19.718.675,00	\$ 485.079,41	\$ 18.910.917,79					\$ 18.910.917,79	\$ 19.718.675,00
01-feb-2016	29-feb-2016	29	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 19.718.675,00	\$ 468.910,09	\$ 19.379.827,88					\$ 19.379.827,88	\$ 19.718.675,00
01-mar-2016	31-mar-2016	30	19,68%	29,52%	2,46%	\$ 19.718.675,00	\$ 485.079,41	\$ 19.864.907,29					\$ 19.864.907,29	\$ 19.718.675,00
01-abr-2016	30-abr-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 506.276,98	\$ 20.371.184,27					\$ 20.371.184,27	\$ 19.718.675,00
01-may-2016	31-may-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 506.276,98	\$ 20.877.461,25					\$ 20.877.461,25	\$ 19.718.675,00
01-jun-2016	30-jun-2016	30	20,54%	30,81%	2,57%	\$ 19.718.675,00	\$ 506.276,98	\$ 21.383.738,23					\$ 21.383.738,23	\$ 19.718.675,00
01-jul-2016	31-jul-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 19.718.675,00	\$ 525.995,66	\$ 21.909.733,88					\$ 21.909.733,88	\$ 19.718.675,00
01-ago-2016	31-ago-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 19.718.675,00	\$ 525.995,66	\$ 22.435.729,54					\$ 22.435.729,54	\$ 19.718.675,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	21,34%	32,01%	2,67%	\$ 19.718.675,00	\$ 525.995,66	\$ 22.961.725,20					\$ 22.961.725,20	\$ 19.718.675,00
01-oct-2016	31-oct-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 542.017,08	\$ 23.503.742,27					\$ 23.503.742,27	\$ 19.718.675,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 542.017,08	\$ 24.045.759,35					\$ 24.045.759,35	\$ 19.718.675,00
01-dic-2016	31-dic-2016	30	21,99%	32,99%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 542.017,08	\$ 24.587.776,43					\$ 24.587.776,43	\$ 19.718.675,00
01-ene-2017	31-ene-2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.644,00	\$ 25.138.420,43					\$ 25.138.420,43	\$ 19.718.675,00
01-feb-2017	28-feb-2017	28	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 513.934,40	\$ 25.652.354,83					\$ 25.652.354,83	\$ 19.718.675,00
01-mar-2017	31-mar-2017	30	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.644,00	\$ 26.202.998,83					\$ 26.202.998,83	\$ 19.718.675,00
01-abr-2017	30-abr-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.397,52	\$ 26.753.396,35					\$ 26.753.396,35	\$ 19.718.675,00
01-may-2017	31-may-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.397,52	\$ 27.303.793,86					\$ 27.303.793,86	\$ 19.718.675,00
01-jun-2017	30-jun-2017	30	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 19.718.675,00	\$ 550.397,52	\$ 27.854.191,38					\$ 27.854.191,38	\$ 19.718.675,00
01-jul-2017	31-jul-2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 541.770,60	\$ 28.395.961,97					\$ 28.395.961,97	\$ 19.718.675,00
01-ago-2017	31-ago-2017	30	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 19.718.675,00	\$ 541.770,60	\$ 28.937.732,57					\$ 28.937.732,57	\$ 19.718.675,00
01-sep-2017	22-sep-2017	22	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 19.718.675,00	\$ 388.260,71	\$ 29.325.993,28					\$ 29.325.993,28	\$ 19.718.675,00

Capital	\$ 19.718.675,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interés de Mora	\$ 29.325.993,28
Abonos imputados	\$ 7.020.000,00
Saldo	\$ 49.044.668,28

De tal forma, se tiene que el valor de la liquidación del crédito a 22 de septiembre del 2017 ascendía a **COP\$319.048.048,65**, de manera que el pago realizado por el demandado si cubrió el valor de los intereses y del capital de todos los pagarés ejecutados dentro del asunto de la referencia.

Ahora, en cuanto al valor de las costas, se tiene que de lo inicialmente pagado quedo un saldo en favor del demandado, que corresponde a **COP\$2.951.951,35**, lo que sumado a la segunda consignación hecha por él, arroja la cantidad de **COP\$17.056.951,35**, lo que restado al valor de las costas permite afirmar que faltan **COP\$163.048,65** para cubrirlas, por lo que -a este momento- no es posible dar por terminado el presente proceso.

Sin embargo, una vez la parte demandada aporte el valor faltante que aquí se señaló, ingrese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

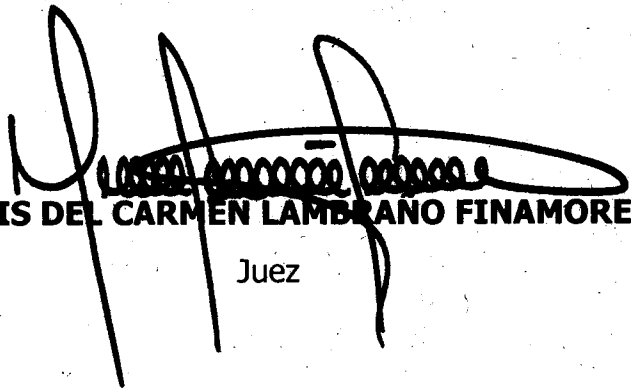
Por otro lado, visto que en el asunto de la referencia se pagó la totalidad del valor correspondiente al crédito, no se da trámite a la liquidación adicional allegada por el extremo actor.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales, se ordena el pago de los mismos en favor de Luz Mary Romero Nuñez por el valor de **COP\$73.547.178,97**, en favor de Amanda de la Concepción Pérez Orozco por la suma de **COP\$196.456.201,40**, y a Camilo Romero, en la cantidad de **\$49.044.668,28**. Fraccíonese el título judicial por valor de **COP\$322.000.000** y hágase entrega de los mismos en la forma aquí dicha al apoderado de éstos, pero deberá indicarse en los mismos que los ciudadanos atrás mencionados son los beneficiarios de tales depósitos.

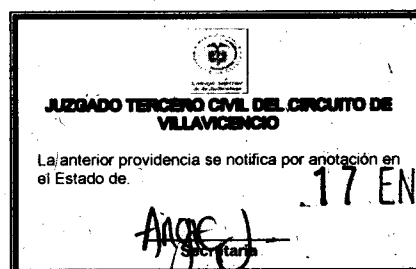
En caso que el apoderado de los demandantes pretenda que se le autorice el cobro de tales títulos judiciales, deberá aportar poder con la facultad expresa para cobrarlos, toda vez que la de recibir no es suficiente para ello, por cuanto permitirle disponer sobre el dinero traduciría en que lo hiciera sobre el derecho de crédito, para lo que requiere que se le conceda dicha atribución de manera específica.

Por último, visto el recurso de reposición que dijo la parte actora interponer contra el auto que aprueba costas, se ordena -por Secretaría- correr traslado del mismo por el término de 3 días, según lo prescribe el canon 319, inciso 2, del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 110 de la codificación aludida, una vez se haya notificado la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

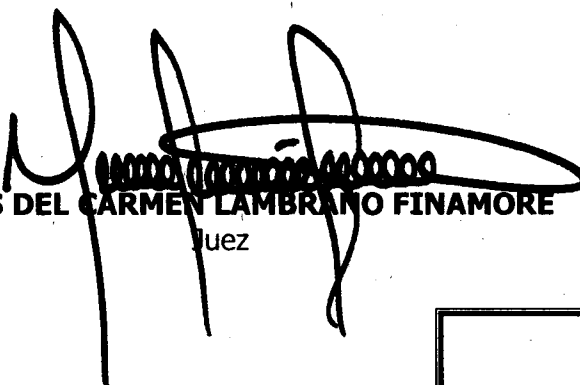
Expediente N° 500013103003 2015 00355 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

En atención a la petición formulada por la apoderada de las sucesoras procesales del demandado, este Estrado estima que la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto de 21 de julio del 2017, ya que –como se dejó dicho- la garantía hipotecaria ampara todas aquellas obligaciones que el accionado tenga con dicha entidad bancaria.

Conforme a lo anterior, se reitera a la solicitante que si su intención es levantar dicho gravamen, deberá acudir al Banco en cuyo favor fue otorgada para que éste proceda con el levantamiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<u>Ange J.</u> 17 ENE 2018 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la solicitud de suspensión del proceso obrante a folios 98 a 116, este Estrado no accede a dicho pedimento por cuanto no se encuentra fundada en las causales de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso; así como tampoco tiene sustento en una norma especial cuyas disposiciones afecten a este asunto, comoquiera que la abstención de cobro judicial y suspensión de que trata el canon 8° de la Ley 1731 de 2014, aun cuando en gracia de discusión fuese aplicable a estas diligencias, tenía aplicación hasta el 30 de junio de 2015.

De otro lado, por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del título base de la ejecución y la providencia del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no advierte el Despacho la existencia de anomalía alguna que afecte el debido proceso o el derecho sustancial de alguna de las partes, y comoquiera que los sujetos que integran la parte ejecutada en el proceso de la referencia ya se encuentran debidamente notificados personalmente como consta en folios 89 a 91, sin que formularan excepciones de mérito ni acreditaran el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el numeral 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

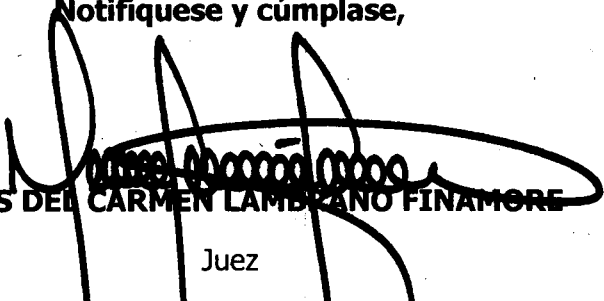
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 18 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

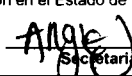
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 29.082.967. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAZO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00184 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención la comunicación obrante a folios 130 a 135 en la que se pone en conocimiento de este Estrado el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en atención a lo dispuesto en el canon 545 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00042 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase como nueva dirección del demandado Hugo Schmidt Santana la Vereda Mesetas Altas, lote segundo, Villa Luz. En consecuencia procede a adelantar los trámites tendientes a notificarle personalmente y no a emplazársele como se ordenó en providencia del 30 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo anterior, requiérase al demandante, para que realice los actos tendientes para notificar personalmente del auto admisorio al demandado Hugo Schmidt Santana con las formalidades señaladas en la normatividad pertinente.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al actor que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

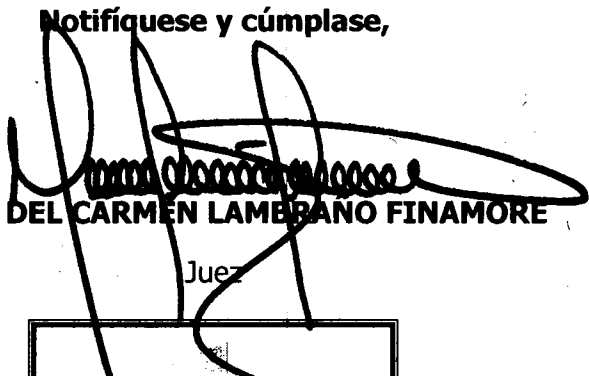
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00042 00

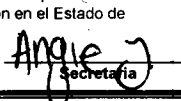
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

No se toma nota del embargo de bienes y/o remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio 0698 del 15 de marzo de 2017, por cuanto el número del proceso para el cual va dirigida la solicitud es el 2015-00442-00 que no corresponde al del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00090 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregado el despacho comisorio N° 038 del 27 de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 49 a 63.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORA

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange</u> Secretaria
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00176 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que no hay excepciones previas que decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 23 de Julio de 2018, a las 9:00 AM.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 17 ENE 2018 Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00176 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas de no contener la demandada la integración de los litisconsortes necesarios e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por la demandada Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa.

1. Como fundamento de las exceptivas formuladas, sostiene el pasivo, en lo que respecta al litisconsorcio necesario, que el conocimiento de este asunto habiendo transcurrido tanto tiempo desde la toma de la decisión que aquí se debate genera inseguridad jurídica para los copropietarios que se verían afectados con la decisión que se tome, puesto que han acatado las determinaciones que en asamblea se han acogido, como es su deber.

Esgrime que el objetivo de las asambleas de propietarios no solo se circunscribe a aspectos que atañen al patrimonio, el cual se puede ver disminuido al desvalorarse los inmuebles, por lo que es imperioso el cumplimiento de las decisiones que allí se tomen, y que así se ha presentado en este caso, generando derechos y obligaciones a los condueños, por lo que cualquier determinación los perjudica a todos, razón por la cual considera que en este asunto se configura ese medio exceptivo.

De otro lado, en lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, aduce que no es clara la pretensión tercera en la que se solicita la cancelación de la escritura pública que modifica el reglamento de propiedad horizontal, porque considera que no es una pretensión que pueda discutirse en este proceso.

Finalmente, señala que el *petitum* principal del demandante es dejar sin efecto el acta de la asamblea extraordinaria de 2014, cuando la finalidad del proceso es disímil, pues consiste en verificar las decisiones de la asamblea y no el formalismo del documento donde se plasmó la decisión, por ello discurre en que debió haber iniciado la parte actora un proceso diferente.

2. En primer lugar, en lo que respecta al decreto de las pruebas solicitadas por la pasiva en su escrito, este Estrado considera que, por la naturaleza de los hechos en los que se fundan los medios exceptivos previos esgrimidos, son innecesarias e inconducentes, habida cuenta de que por tratarse de un conflicto entre una persona jurídica y dos personas que eventualmente estarían llamadas a debatir judicialmente las determinaciones de su órgano decisorio, la relación entre aquella y los copropietarios para establecer *ab initio* un litisconsorcio necesario por el extremo pasivo, porque la determinación que de fondo se tome afecte los intereses de todos ellos, no se acredita mediante testimonio o interrogatorio de parte, sino mediante la documental. Dicho de otra manera, la existencia de la precisa relación material para la ocasional configuración del vínculo litisconsorcial forzoso en este caso no se acredita mediante declaraciones de terceros o interrogatorio de parte, sino mediante documentos, por lo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, este Estrado se abstiene de decretar el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por el pasivo.

Por lo que, entonces, bastará el plenario del *sub lite* para determinar si prosperan o no las excepciones previas planteadas por el demandado.

3. Descendiendo al caso concreto, encuentra este Estrado que el medio exceptivo previo de no contener la demandada la integración de los litisconsortes necesarios no está llamado a prosperar por las siguientes razones.

a. El litisconsorcio implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación procesal, identificándose dentro de dicha figura tres especies: el activo, pasivo o mixto, según sea que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra. Aunado a esa clasificación -que se podría decir- académica, la propia ley distingue, nominándolos, tres clases de litisconsorcio: el facultativo, el cuasinecesario y el necesario.

Éste último, que es que el interesa para este caso, se presenta cuando el asunto haya de resolverse de manera uniforme, y puede tener origen en disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso y, presentándose esta última eventualidad, como lo ha sostenido la jurisprudencia, "cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión; está integrada por un número plural, de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos

individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos."¹ (Se resalta).

En relación con lo anterior, en este caso no se presenta dicha relación material que implique la configuración de un litisconsorcio necesario, pues lo que se está debatiendo no es la determinación que individualmente considerados tomaron los copropietarios, sino que se está discutiendo la decisión acogida por un órgano decisorio de una persona moral, lo cual implica que quien ha tenido que ser convocado ha sido el ente dotado de personalidad jurídica que tomó la decisión mediante uno de los órganos que la ley señala, sin que sea necesaria la intervención de ningunos otros sujetos, porque la decisión que se acoja en lo procesal no afecta necesariamente la relación material –sustancial– de aquella con éstos.

Es que, en efecto, no se puede perder de vista que la doctrina organicista –de la persona colectiva real–, que por demás sentó las bases para construir lo que prevalece en el derecho actual en cuanto a personificación jurídica², pregonaba por la posibilidad de que un conjunto de individuos unidos orgánicamente creen un nuevo ser, distinto de cada uno de ellos, lo que a la postre se manifiesta en el artículo 32 de la ley 675 de 2001, según el cual "[L]a propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. (...)” y tiene por objeto "(...) administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal. (...)” (se resalta). Es decir, que la relación material en este caso no se presenta porque la decisión debatida ha sido tomada por un sujeto de derecho distinto de los copropietarios privados en la propiedad horizontal individualmente considerados y que la determinación a que haya lugar en este caso no los afecta en sí mismos ni por su vínculo sustancial.

De ese talante las cosas, es por lo que además el Código de Procedimiento Civil expresamente señala en el artículo 421 que la demanda deberá dirigirse contra la sociedad, entiéndase persona jurídica, que es la que ha manifestado su voluntad en la decisión contenida en el acta impugnada.

Así que en este caso no se configura el litisconsorcio necesario que echa de menos el demandado, pues mal se haría en atestar que la impugnación de la decisión adoptada por la asamblea general de la persona jurídica demandada implique que, en inobservancia

Sent. Cas. Civil del 22 de julio de 1998. Exp. N° 5753. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, que cita G.J., t. CXXXIV, pág. 170.

² Cfr. Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, Derecho Civil, Tomo I, Parte General y Personas. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2016. pp. 585 y 586.

del principio de personificación jurídica, tengan que ser traídos como litisconsortes forzosos los propietarios de bienes privados que conformaron la propiedad horizontal por el hecho de que las decisiones que se tomen al interior de ese ente sean de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, no se configura la excepción de no contener la demandada la integración de los litisconsortes necesarios.

b. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, obsérvese que el Código de Procedimiento Civil -bajo cuyas disposiciones aún se adelanta este asunto- era gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tenía inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, además de permitir otras acumulaciones, también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con munificencia, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

De esa manera, permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre sí -aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias-, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles (C. de P. C. art. 82, inciso 1°).

Toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro (C. de P. C. art. 82, inciso 3°).

Y no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular "varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas" y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, "aunque sea diferente el interés de unos y otros".

De manera pues que en tanto no halla disputa -como sucede en este caso- sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, sin que inquiete la falta de conexidad; si es

subjetiva, sin distraerse en la diversidad de intereses, y si es mixta, sin perderse en su complejidad.

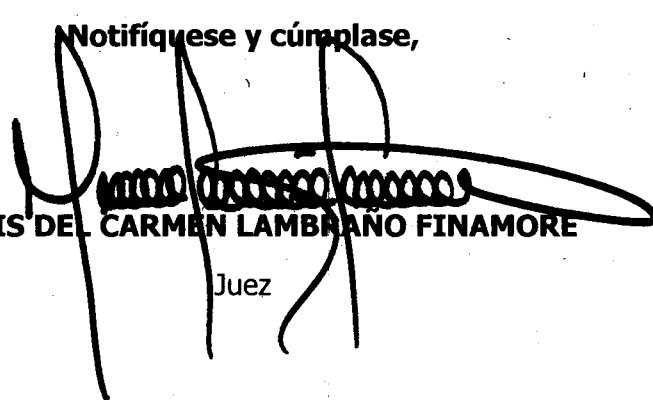
Desde esta perspectiva, no luce correcta la apreciación hecha por el demandado en el sentido de considerar indebida la acumulación de pretensiones al pedirse por el actor -en uso de la acumulación objetiva- en el pedimento tercero del acápite correspondiente del líbello principal la cancelación de la escritura pública que modifica el reglamento de propiedad horizontal, por cuanto esta pretensión es la consecuencia de la segunda que propuso como subsidiaria: que se declare "(...) sin valor ni efecto la decisión mayoritaria de la Asamblea General Extraordinaria de reformar el reglamento de propiedad horizontal y las decisiones conexas de acuerdo con el acta del 15 de noviembre de 2014"; puesto que de probarse los hechos base de la pretensión y de eventualmente acogerse tal *petitum* sería una consecuencia la cancelación del instrumento público que surgió con ocasión del acto contentivo de la decisión cuya eficacia se discute, con el cual se modificó un reglamento previamente existente.

Por consiguiente, lo manifestado por el demandado no puede ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda.

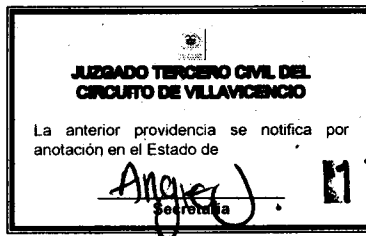
Lo anterior es suficiente para resolver esta cuestión, pues situaciones atinentes a cuáles pretensiones han de prosperar, solo podrán ser dilucidadas en el momento de la sentencia, atendiendo al material probatorio recaudado al efecto y al debate probatorio que en torno a las mismas deberán efectuar los extremos procesales. Por lo tanto, no prospera la excepción.

En ese sentido, este Estrado tendrá por no probadas las excepciones propuestas por la demandada Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00294 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Remítase este asunto a Secretaría, comoquiera que no hay cuestión sobre la cual decidir, comoquiera que terminó por desistimiento tácito decretado mediante providencia del 7 de febrero de 2014

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría	17 ENE 2018
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00392 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que los apoderados de las partes tienen facultades para desistir, y toda vez que allegaron escrito solicitando la terminación de este asunto por cumplimiento a la conciliación privada entre los extremos de la litis,¹ procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso Ordinario de simulación iniciado por Leiber Olaya contra Nohora Cristina Céspedes Puentes, Augusto Céspedes Cascavita, Carolina Vásquez Viana y Juanita Rueda Vásquez,² de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, toda vez que hubo coadyuvancia.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría

17 ENE 2018

¹ Folio 409, cuaderno 2.

² Folio 393, *ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

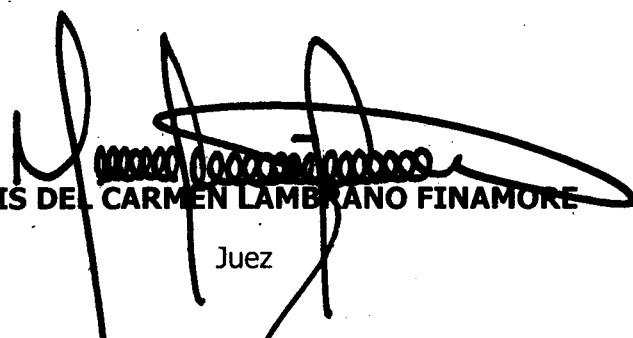
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00448 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría, requiérase al Servicio Nacional de Aprendizaje para que informe del
trato dado a nuestro oficio N° 182 del 31 de enero de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Anche</u> Secretaría

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

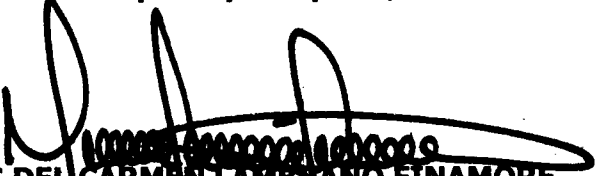
Expediente N° 500013103003 2011 00426 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede (fl. 228) señalase la suma de **COP\$200.000** como honorarios definitivos del secuestre Fideligno Sabogal Reyes, a cargo de la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta la gestión que adelantó y que fue relevado por cuanto no atendió los requerimientos que en repetidas ocasiones le hizo el Despacho (fl. 209). Acredítese su pago.

De otro lado, incorpórese la acreditación de la radicación del Despacho comisorio por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange J.</u> Secretaría

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00087 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 19 de mayo del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (19 de mayo de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

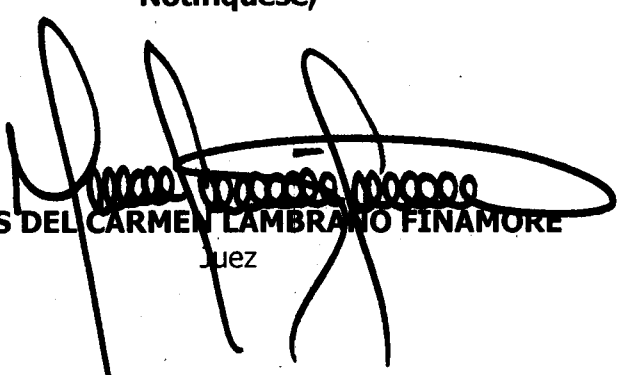
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por Jesús Ernesto Reyes Díaz en contra de Rosa Inés Rodríguez Pinto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

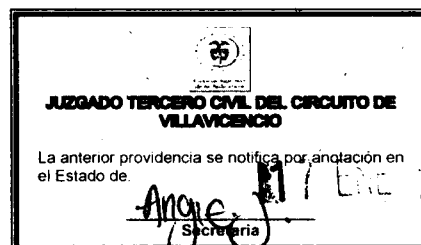
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00195 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

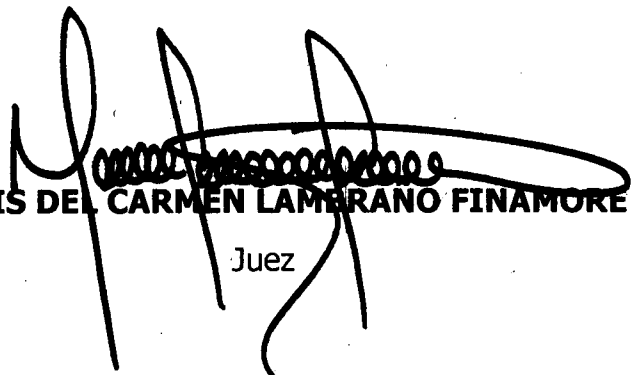
Toda vez que no se atendió a lo expuesto en el requerimiento realizado mediante auto de 4 de agosto del 2017, se tiene por desistida tácitamente la prueba pericial decretada dentro del asunto de la referencia, conforme lo autoriza el canon 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, visto que ninguno de los testimonios decretados justificó su inasistencia a las distintas diligencias que fueron programadas con el fin de escucharles, se prescinde de los mismos.

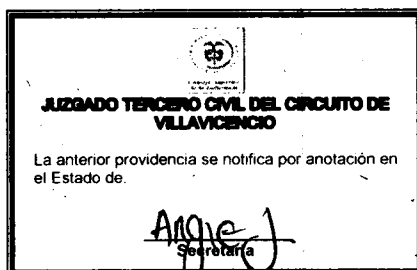
De otra parte, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 24 de julio del 2018, a las 9 a.m.

Por último, se decreta –de oficio- escuchar la declaración de parte de la demandante, prueba que se practicará en la audiencia aludida anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

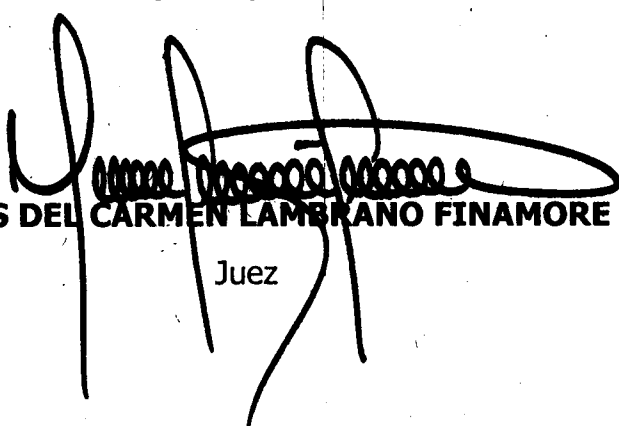
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00333 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

En atención a la solicitud de entrega de los oficios para el levantamiento de medidas cautelares, se advierte que el peticionario no se encuentra facultado para obrar en representación de su mandante ante autoridades judiciales, ni para realizar pedimentos como el que es objeto de estudio, razón por la que se niega.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	17 ENE 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

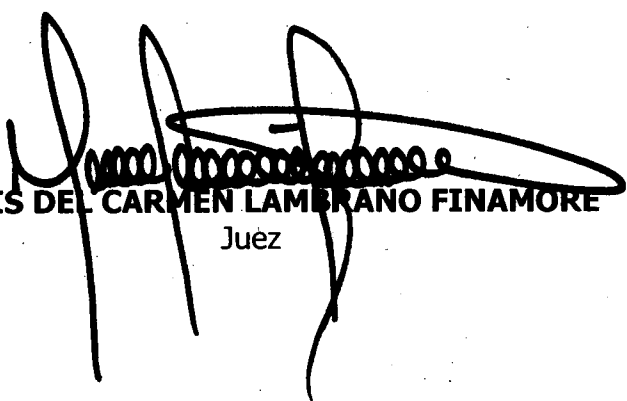
Expediente N° 500013103003 2010 00155 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

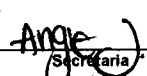
Revisada la inscripción realizada en el Registro Nacional de Emplazados, se observa que no se identificó debidamente el asunto de la referencia, como quiera que se señaló en la casilla correspondiente a clase de proceso la de "procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento...", cuando lo cierto es que el presente negocio es un ordinario, por lo que se dispone –por Secretaría- la corrección de dicha anotación.

Igualmente, inclúyase la totalidad de los demandados en el *sub lite* al momento de la modificación aquí ordenada.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00237 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

En atención a que el secuestre designado en el presente asunto no ha rendido cuentas de su gestión ni ha allegado informe alguno del estado de los bienes cuya tenencia le fue encomendada, se dispone remover a Ciro Alberto Ríos Rivera, y en su lugar designar a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le podrá comunicar lo aquí dispuesto conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

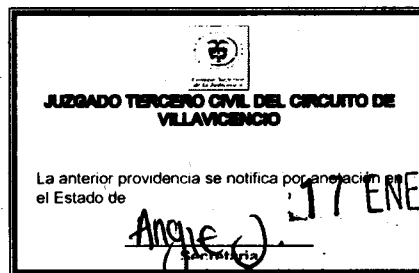
Igualmente, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare para que adelante la diligencia de entrega de los bienes muebles cautelados en diligencia de 17 de agosto del 2010 a la secuestre designada en el presente asunto. Se le otorga la facultad que en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase como agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 11 del 13 de febrero del 2017.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

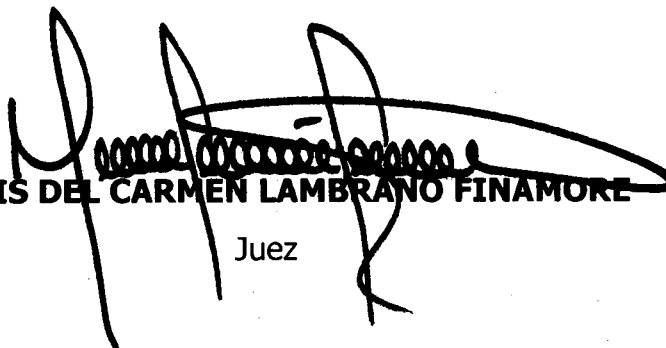
Expediente N° 500013153003 2007 00421 00

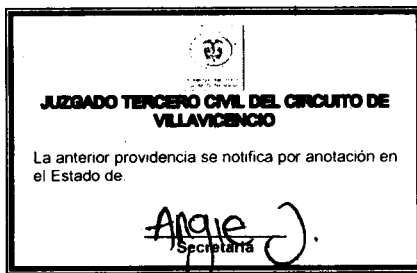
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Visto que el proceso de la referencia se está adelantando bajo los términos del Código General del Proceso, el Despacho niega la solicitud de fijar gastos de curaduría en favor del curador ad litem de los socios de Constructora Dannys Ltda – Liquidada, como quiera que dicha labor debe adelantarse de manera gratuita, conforme a lo dispuesto el precepto 48, numeral 7º, del Código General del Proceso.

Por otro lado, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia para el 8 de agosto del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

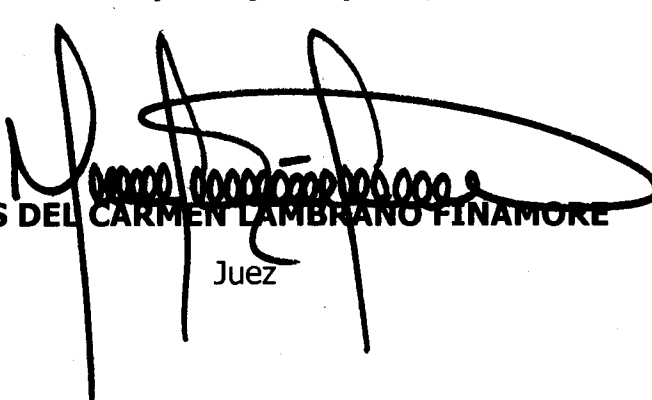
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Téngase por agregada la póliza allegada por parte de Condominio Barú Ltda.

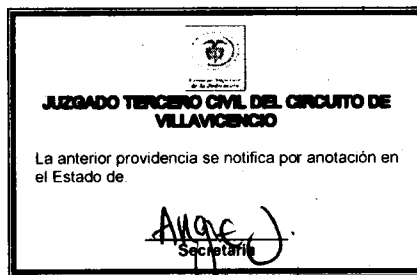
Igualmente, pónganse en conocimiento los pagos realizados por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia con ocasión de la medida cautelar de embargo de cuotas de administración decretada en el asunto de la referencia.

Desglósense los documentos obrantes en los folios 597 y siguientes del cuaderno principal N° 2, y agréguese a éste.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

Toda vez que dentro del expediente de la referencia se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, este Estrado, conforme lo admitido el artículo 443, numeral 2, inciso 2, del Código General del Proceso, resuelve decretar pruebas en esta oportunidad, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales los documentos que obran a folios 1 a 4, así como los obrantes a folios 12 a 72 del cuaderno denominado "excepciones previas".

Declaración de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Miguel Bernardo Alarcón Garzón, en calidad de representante legal del condominio Barú – Propiedad Horizontal, o quien haga sus veces.

Testimoniales: Se dispone escuchar las declaraciones de Hamilton Caro Gutiérrez, Clara Inés Cárdenas Pereira, Jairo Alexander Céspedes López, y Camilo Andrés Ospina Colorado.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Oficios: Se niega la petición de oficiar a diferentes juzgados con el fin que se certifique sobre la existencia de procesos que se adelantan ante los mismos, así como de copias de los escritos de demanda, como quiera que la parte demandante podía aportarlos directamente, sin que así se hiciera, por lo que se colige que no se cumplió con el deber consagrado en el artículo 173, inciso 2º, del Código General del Proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales los documentos que obran a folios 37 a 565.

Testimoniales: Se dispone escuchar las declaraciones de Nidia Martínez, Domingo Alonso Dávila, y Camilo Andrés Ospina.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Se niegan las declaraciones de Miguel Bernardo Alarcón y Marco Antonio Melgarejo Cruz, como quiera que se trata de los representantes legales de las entidades demandante y demandada, y no de terceros ajenos al proceso, por lo que no puede predicarse la calidad de testimonios respecto de éstos.

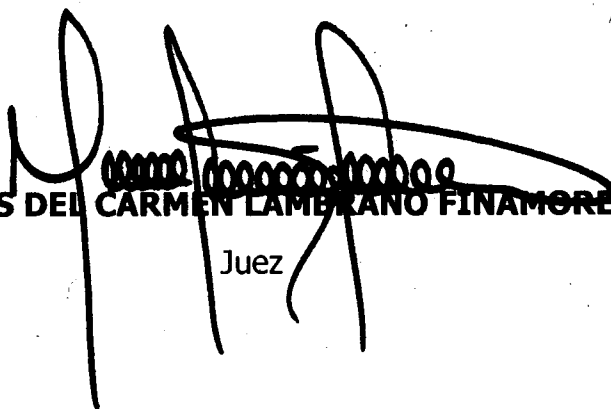
Exhibición de Documentos: Se dispone ordenar a Condominio Barú Ltda que exhiba los documentos relacionados por Condominio Barú – Propiedad Horizontal a folio 42 del cuaderno principal 1 – 1, o que manifieste lo que estime pertinente respecto a la presente orden.

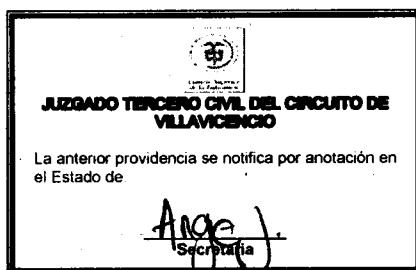
DE OFICIO:

Declaración de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Marco Antonio Melgarejo Cruz, en calidad de representante legal del Condominio Barú Ltda.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento el día 30 de julio del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00181 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2018.

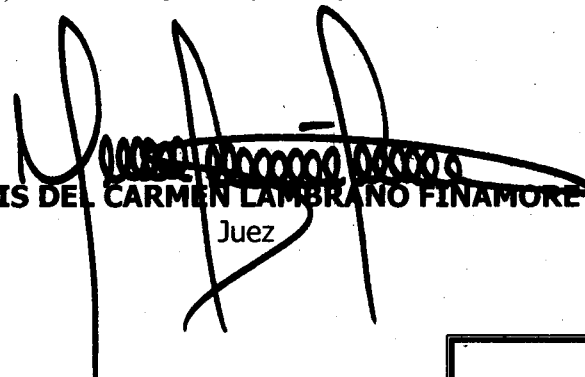
Vista la petición formulada por el apoderado general del extremo actor, quien cuenta con facultad para solicitar la terminación de procesos iniciados por el Banco Agrario de Colombia S.A.¹, y que consiste en decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

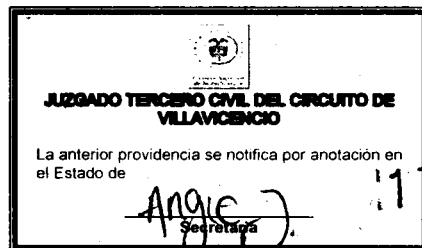
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Cesar Hernando Henao Valencia, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar el pagaré base de la acción y entregarlo a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



ENE 2018

¹ Folio 186, cuaderno principal.